UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SUSTENTE LA JUSTICIA DE MENORES EN EL AMBITO DEL PODER JUDICIAL.

TESIS QUE PRESENTA EL LIC. ULISES MARTÍN GONZÁLEZ MÉNDEZ, PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO.

TUTOR ACADÉMICO: DR. FERNANDO JAVIER LÓPEZ JUÁREZ.

ESTADO DE MÉXICO A 18 DE MAYO DE 2006.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES, DOLORES Y ALEJANDRO, GRACIAS A USTEDES ESTAS METAS SE VEN ALCANZADAS, CON SU AMOR, CARIÑO, SUS CONSEJOS Y SU APOYO. LOS AMO Y HAN SIDO GRAN PARTE LOS ARQUITECTOS DE MI.

A MI NOVIA DIANA, QUE GRACIAS A TU GRAN AMOR, QUE SIEMPRE ESTUVO EN MOMENTOS IMPORTANTES Y ME BRINDAS TU APOYO INCONDICIONAL; TE AMO Y GRACIAS.

A MI TUTOR EL DR. FERNANDO LÓPEZ JUÁREZ QUIEN SIEMPRE ESTUVO APOYÁNDOME, BRINDÁNDOME SUS MEJORES CONSEJOS Y TODO SUS CONOCIMIENTOS QUE SIRVIERON PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN. GRACIAS POR TODO SU APOYO Y SU AMISTAD INCONDICIONAL.

A MIS HERMANOS, ISELA, MARIO, VICTOR, ODETTE, MIKE E IVETTE, POR DEMOSTRARME SU CARIÑO.

A MIS AMIGOS, VÍCTOR GONZALEZ, ISRAEL, ALBERTO, DR. MARIO BALLADO, HERMAN, IBONNE, DRA. RUTH VILLANUEVA, MTRO. FRANCISCO FERRER, DR. ARES NAHIM, DR. UGALDE, QUE SIEMPRE ME BRINDARON SU APOYO Y CARIÑO.

A MI QUERIDA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN Y JUNTO CON MIS MAESTROS Y PROFESORES HAN HECHO GRAN PARTE DE MI FORMACIÓN.

A TODOS AQUELLOS HOMBRES Y MUJERES QUE PARTICIPARON EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO.
GENERALIDADES DEL MENOR.

1.1 EL MENOR. 5
1.1.1 LA EDAD Y CAPACIDAD PENAL. 6
1.1.1.2 LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. 9
1.1.2 LOS DERECHOS DEL MENOR. 12
1.1.3 REGIMEN TUTELAR. 14
1.1.4 REGIMEN GARANTISTA. 17
1.2 ANTECEDENTES DE LAS LEGISLACIONES EN MENORES INFRACTORES. 21
1.2.1 PERIODO PRECOLOMBINO. 21
1.2.1.1 MAYAS. 21
1.2.1.2 CHICHIMECAS. 22
1.2.1.3 AZTECAS. 23
1.2.2 PERIODO COLONIAL. 26
1.2.2.1 LA CONQUISTA. 26
1.2.2.2 LA COLONIA. 27
1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE. 29
1.2.4 PERIODO CONTEMPORANEO. 29
1.3 EL MENOR INFRACTOR EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 30
1.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871. 30
1.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1928. 31
1.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1929. 31
1.3.4 CÓDIGO PENAL DE 1931. 33
1.3.5 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1991. 39

CAPÍTULO SEGUNDO.
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.

2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 44
2.2 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING). 45
2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELICUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD). 47
2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD. 50
2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 52
2.6 DERECHO COMPARADO. 54
2.6.1 ARGENTINA. 54
2.6.2 BRASIL. 57
2.6.3 ESPAÑA. 60
2.6.4 FRANCIA. 62
2.6.5 VENEZUELA. 64

CAPÍTULO TERCERO.
PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO.

3.1 FACTORES CRIMINÓGENOS. 71
3.2 FACTORES SOMÁTICOS. 71
3.2.1 ÁMBITO FAMILIAR. 76
3.2.2 FACTOR PSICOLÓGICO. 80
3.2.3 FACTOR PSICOPATOLÓGICO. 82
3.2.4 FACTOR ESCOLAR. 86
3.2.5 EL MEDIO AMBIENTE. 91

3.3 LAS DIVERSIONES Y MEDIOS DE DIFUSIÓN. 92
3.4 VICTIMOLOGÍA EN MENORES DE EDAD. 96
3.5 MALTRATO A MENORES. 198

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INSERTAR LA JUSTICIA DE MENORES EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL.

4.1 CONSIDERACIONES DE LA REFORMA PARA LA SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA DE MENORES. 101

4.1.1 LEY DE MENORES DE VERACRUZ. 102
4.1.2 JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO. 104
4.2. PROPUESTA DE ANTE PROYECTO DE LEY. 107
4.3. PROYECTO DE ORGANIGRAMA JUDICIAL. DEL TRIBUNAL PARA MENORES. 121

CONCLUSIONES. 123

FUENTES DE INFORMACIÓN. 125

-BIBLIOGRAFÍA. 125
-LEGISLACIÓN. 128
-FUENTES ELECTRONICAS. 129

INTRODUCCIÓN.

Varios son los grandes problemas que en la actualidad se tienen, como la inseguridad, la falta de mecanismos de Prevención y la ineficacia en los Sistemas de Justicia penal, que se han visto en la imperiosa necesidad de impulsar sistemas para la modernización de la justicia, el tratamiento y seguimiento de las medidas de readaptación social de los delincuentes.

En la presente investigación se aborda el tema de especial trascendencia del Sistema de Justicia en Materia de Menores Infractores, abordando su problemática y a su vez, dando nuevas medidas para que los menores tengan una adaptación y un sistema especializado para su proceso y su reinserción a la sociedad, haciendo un análisis pormenorizado de la materia correspondiente a los menores.

El Sistema de Justicia de Menores requiere de su inserción en el Ámbito del Poder Judicial, por tratarse de un mecanismo de naturaleza jurisdiccional, lo que debe generar nuevos planeamientos a fin de que se inserten medidas efectivas para el tratamiento del menor infractor logrando su auténtica adaptación social.

El Consejo de menores en la actualidad es un órgano dependiente del Ejecutivo y con una naturaleza meramente administrativa, pero con una demarcación jurisdiccional como el establecimiento de términos, desahogo de

pruebas y la determinación conocida como resolución final; todas estas características se pueden apreciar como en un proceso de primera instancia de materia penal.

Al insertar el Sistema de Justicia de Menores en el Ámbito del Poder Judicial, la Jurisdicción de los Tribunales Especializados en Materia de Menores se harán cargo de todos los asuntos en donde se vean inmersos los menores en la comisión de infracciones, se llevarán los procesos ante un Juez Especializado en Materia de Menores, en instalaciones diferentes a los Tribunales de Primera instancia y se aplicarán medidas que hagan que el menor pueda estar en posibilidad de insertarse a la sociedad, con el seguimiento de la autoridad correspondiente para sus medidas externas.

Ahora si bien es cierto que la infraestructura con que cuentan los actuales Consejos de Menores y Consejos Tutelares serían utilizados, solamente se harán cambios en las denominaciones respectivas, además de que los procedimientos del Órgano continuarán siendo Jurisdiccionales.

Es de destacarse que algunos Países se tiene con instituciones de justicia de menores como Órganos Jurisdiccionales, y los instrumentos internacionales en la materia no hacen referencia de que la justicia de menores tenga que estar inserta en el Órgano Judicial o con característica Administrativa.

El sustento de la propuesta, se deberá tener principalmente en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley para Menores, destacando su estructura orgánica como un autentico tribunal.

En el primer capítulo, se analizarán los antecedentes y el marco teórico conceptual de los menores infractores.

En el segundo capítulo, se analizarán los instrumentos internacionales y el derecho comparado en materia de menores infractores, destacando las experiencias en Argentina, Brasil, España, Francia y Venezuela.

En el tercer capítulo, se analizarán los factores criminógenos, que influyen en las actitudes de los menores, así como también la victimología en menores de edad y el maltrato a los mismos.

En el cuarto capítulo se realizan las propuestas finales de esta investigación, así como las reformas legales y se propone un organigrama de cómo debería quedar integrado el Tribunal para Menores.

La Justicia de Menores al quedar inserta en el ámbito del Poder Judicial, dará mayor certidumbre jurídica, así como también permitirá el reforzamiento del sistema garantista para una mejor adaptación social del menor infractor en nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL MENOR.

En el presente capítulo se abordarán las generalidades del menor, haciendo referencia a las características del mismo, definición del menor, de la capacidad de sus actos, y de cómo el derecho hace un sistema único por su estado especial en el que se encuentra en el ámbito del derecho.

En la segunda parte de este capítulo se tratará todo lo referente a los antecedentes del menor y cómo se encontraba conceptualizado en las culturas y en el Sistema Positivo Mexicano, haciendo referencia a que el menor en la antigüedad era un sujeto de una capacidad distinta a la de los adultos.

1.1 EL MENOR.

Etimológicamente la palabra menor se deriva del latín *"(minor natus*) referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se cofunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.[1]"

La minoría de edad comprende un período del hombre, en el cual en el Derecho Mexicano se refiere a los menores de 17 años, los cuales tiene capacidad de goce, pero no tienen la capacidad de ejercicio, careciendo los menores capacidad de celebrar actos jurídicos, mismos que pueden obtenerla al alcanzar la mayoría de edad (18 años), como lo establece nuestra Legislación Mexicana.

Hay que señalar que el principio de la capacidad jurídica de obrar y la responsabilidad (imputabilidad) de los actos que ejecute, se relacionan con el desarrollo moral, físico, intelectual, emocional y social de su personalidad.

[1] *Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa. México 1999 p. 2111.*

1.1.1 LA EDAD Y CAPACIDAD PENAL.

Podemos mencionar que es indispensable que se fije una edad inferior y una edad superior para dar jurisdicción a la justicia de menores, dando con ello seguridad jurídica, que le imprima sentido y no se pierda una existencia de relación entre conceptos de responsabilidad que dimanan y contribuyen al comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, *(Reglas de Beijin),* en lo concerniente al tema que nos ocupa, recomiendan:

> *"4.1 en LOS SISTEMAS JURÍDICOS QUE RECONOZCAN EL CONCEPTO DE LA EDAD PENAL, SU COMIENZO NO DEBERÁ FIJARSE A UNA EDAD DEMASIADO TEMPRANA, HABIDA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ACOMPAÑAN A LA MADUREZ EMOCIONAL, MENTAL E INTELECTUAL."*

Hay con excepciones limites de edad, unos autores mencionan que la minoría de edad es de los 7 años a 14 años de edad, por cuestiones culturales y biológicas; el limite en la actualidad es de 18 años de edad y que anteriormente era de 21 años de edad, impuesto en la época cuasi-victoriana, donde un sujeto de 18 y 17 años eran considerados niños, y por cuestiones culturales se les consideraba niños con vestimentas infantiles.

El hecho es que los menores de 18 años de edad son considerados sin tienen responsabilidad para la edad penal. En relación a la madurez López Rey menciona que “si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómico y político y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad”.[2]

Es necesaria la diferenciación de la minoría por el estado en que el menor se encuentra, porque naturalmente el menor no ha tenido una madurez y un desarrollo intelectual, el cual es comprendido de los 12 años, debido a que el menor puede tener una capacidad y una madurez la cual le permita tener un mejor discernimiento hasta los 18 años, pero el único problema es de considerar a todos los menores de edad, igualmente irresponsables e inimputables para que tengan el mismo trato y tratamiento que los que cometen alguna infracción y queda en la jurisdicción del Consejo de Menores.

Sería necesario dividir a los menores de 12 años de edad de los adolescentes como mencionamos en el párrafo anterior, pues estos últimos tienen una madurez mayor; así el trato de un menor que acaba de cumplir 7 años de edad y uno que tiene 17 años 11 meses de edad, por la diferencia de desarrollo y madurez debe ser diferente.

[2] *LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. Criminología. (2 tomos). Editorial Aguilar. España, 1975, p 285*

Se ha mencionado que se fije una edad tope, pero sería algo convencional, y que no implica que el sujeto al cumplir esa edad, amenace con capacidad de culpabilidad, pues esto debe darse de manera progresiva sin separarse de un sistema de impunidad absoluta a un sistema de punibilidad total.

Con frecuencia estas infracciones que cometen los menores, es una acción punible y corrupción moral, que afecta mucho màs profundo al sujeto y tiene consecuencia graves, y esta corrupción juvenil es también moral. La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador. La criminología, en esta área, toma en cuenta a los menores como personas inimputables y pueden ser peligrosos ante una sociedad.

Como rasgo común del tema de investigación tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares, como el robo, violación, daño en propiedad ajena, etc. Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, así como su entorno, ejemplo la propia conducta.

Desde el punto de vista de la Escuela Positiva, se ha partido de definiciones de la desviación y causas de la misma, desde una coordenada de regularidad-

irregularidad o normalidad-anormalidad de los actos. Ello se logra según el criterio de casos más generales y mayoritarios, socialmente hablando, lo cual nos lleva a entender la conducta desviada como anormal en un caso concreto y, cuantitativamente hablando, como conducta irregular.

1.1.1.2 LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad ha sido definida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal; también se define como los mínimos de la capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta. De este concepto se desprenden los elementos de la imputabilidad, los cuales se integran en dos:

1. Capacidad legal: Se adquiere al momento de que el sujeto cumple la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los 18 años.

2. Capacidad física: Se presenta cuando el sujeto se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, que tiene un normal desarrollo intelectual; consecuentemente cuando el sujeto tiene estas dos capacidades es imputable, es decir, es sujeto de Derecho Penal.

La Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias

penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

En relación a la inimputabilidad, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La falta de capacidad legal y de capacidad física, da como consecuencia que se presente la inimputabilidad y por consiguiente, la ley considera como causas de inimputabilidad las siguientes:

1. Falta de capacidad legal.
2. Falta de capacidad física.

Como causa de inimputabilidad derivado de la falta de capacidad legal tenemos la minoría de edad, esto es cuando el sujeto aún no cumple los 18 años, pero puede suceder que el sujeto sea mayor de 18 años, y carezca de la capacidad física, entonces estamos en presencia de los siguientes casos:

- Trastornos mentales permanentes: se presenta cuando el sujeto sufre alguna lesión cerebral, lo que anteriormente comprendía la locura, la idiotez, la imbecilidad; éstas quedan comprendidas dentro de lo que hoy conocemos como lesión cerebral y que produce la falta o retardo del desarrollo intelectual o mental.

- Trastornos mentales transitorios: la falta de capacidad por ingestión accidental o contra la voluntad de sustancias tóxico-embriagantes o tóxico-infecciosas.

Nos menciona Alfonso Reyes que la inimputabilidad "es la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. Añade que: el criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de inmadurez mental del sujeto". El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso desígnasele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente. El criterio psicológico se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectiva de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuya su capacidad de comprensión y de actuación". [3]

[3] *REYES E., Alfonso. Inimputabilidad. Universidad Extremado de Colombia, Bogota, 1989, p. 95.*

1.1.2 LOS DERECHOS DEL MENOR.

En los derechos de los menores en materia penal se tiene que analizar la función *"parens patriae"* con un desarrollo histórico, para poder analizar las garantías individuales y derechos procesales del menor con especial referencia a nuestro Derecho.

La Organización de la Naciones Unidas, reconoce que los jóvenes necesitan un cuidado y asistencia especial para su desarrollo mental, físico y social, este fue declarado en el Año Internacional de la Juventud de 1985, por el Congreso de Caracas, Venezuela, aprobándose la resolución 4ª: "Elaboración de normas mínimas de justicia de menores", declarando una reglas fundamentales que pudieran servir de modelo a todos los Estados miembros, reglas que deberán reflejar los principios básicos siguientes:[4]

a) Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.
b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde se vea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese período, y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.
c) No se deberá detener a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o reincidencia en una comisión de otros delitos graves; además, no se efectuara tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública a fin de satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse a sí mismo.
d) La comunidad de las Naciones deberán hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los

[4] *ONU, A/COV/87/14/REV.1 1/1980.*

> cuales cada joven pueda esperar una vida que sea significativa y valiosa para si mismo, para su comodidad y para su país.

Varios institutos de la Organización de las Naciones Unidas elaboraron documentos en los que destaca el primero de ellos titulado Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores“Reglas de Beijing” el cual dedica su contenido a Menores privados de su libertad y prevención.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su primer artículo, menciona que: *“Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.*

Por lo anterior podemos observar que la Constitución, en el artículo citado, no menciona excepción de la edad, establece que “todo individuo”, siendo general y claro. Este término el artículo Constitucional no hace una excepción a la característica del menor, quienes no pierden derechos que deben de tener el ser humano.

En muchos países, el rubro de justicia de menores, y al comienzo de la vida delictiva de los mismos, se basan en el concepto de*: “parens patriae”*, que considera a los menores como pupilos del Estado, actuando un tribunal como sustituto del padre natural.

El *parens patriae* es tomado de tradiciones latinas consistentes en proteger a los menores de edad en sus derechos básicos, como la propiedad, libertad, posesión etc, cuando había ausencia de los padres, interviniendo el Estado.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tratado en varias ejecutorias el problema (v.gr., caso Castañeda, 3,959/287/), afirmando que el Tribunal para Menores es una institución meramente social, donde no somete a una sanción penal alguna, sino a simples medidas tutelares, y que por medio del Tribunal, el Estado "sustituye" a la familia, siendo incapaz de enseñar.

1.1.3 REGIMEN TUTELAR.

Ante este conjunto de reglas e instituciones que fueron promulgadas con la finalidad de proteger a los menores, existe un Sistema Jurídico que se presenta con características propias dentro de la organización jurídica positiva. Como podemos ver la noción de justicia, sigue orientaciones jurídico-filosóficas usuales, que se encuentran relacionadas con las nociones de la sociedad y de la ley, teniendo un objetivo y un ideal de ese derecho, contenido como una noción de justicia que se le denomina "justicia tutelar", que en el sistema jurídico de menores, tiende a dar una protección integral al menor, para favorecer el mejor desarrollo de la personalidad.

Para Gabriel Maria de Ibarra, la justicia se encuentra entendida como organización jurisdiccional de menores, formando la sustancia del Derecho de Menores e identifica, en cierta forma, la justicia a la idea moral: “para nosotros, el menor es moralmente responsable, como lo es ante el tribunal de la penitencia..., respecto de él, debe sustituirse la pena con medidas de educación, de protección o de reforma...”[5]

Con la visión de una justicia tutelar como valor específicamente social y jurídico, que no excluye a la moral (prejuicios sociales imbuidos de un evidente paternalismo protector, positividad y eficiencia de los organismos jurisdiccionales de menores, o simple razón de Estado derivado de los presupuestos de la defensa social). Se observa que desliza desde el plano moral al jurídico un sentido de justicia jurídica que viene hacerse sinónima, no de una solución jurídica esencial para que menores y mayores se relacionen equivalentemente entre sí, sino simplemente de esos elementos formales que hay que tomar en consideración para elaborar una legislación con un método.

Esto no indica que la justicia tutelar sirve para mantener la paz, el orden, la seguridad y la positividad normativa, pero cabe resaltar que antes de organizar jurídicamente a una sociedad y mucho antes de que esa sociedad tomara en consideración que el menor es totalmente diferente a un adulto, existía la justicia tutelar como una virtud moral, considerando que se haga referencia a la sociedad política como tal.

---

[5] *IBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio, España, Bilbao, 1945, pp 14 y ss.*

Podemos añadir al deber moral, que la justicia tutelar, conllevando especificaciones o incluso orientaciones nuevas; en modo alguno, puede hacer surgir la justicia tutelar contemporánea, y no de la idea intergeneracional que se produce en la sociedad política y pretendiendo recoger el Derecho positivo para tener paz, y la cohesión entre las generaciones presentes y futuras, con la idea de “bien”.

El objeto propio de la justicia tutelar, es atribuir a los menores, aquello que les corresponde exactamente. Esto consiste en el “justo medio”, propio de la virtud de la “justicia tutelar”, pero es necesario comprenderla, además de su objetividad, con el fin de no exagerar al referirla a sus situaciones cotidianas en que puede encontrarse a un menor y ello ocasione que la justicia tutelar que se invoca este cuestionada por la evidente carencia de objetividad. Al menor se le proporciona una condición subjetiva, por una cuestión de igualdad y no necesariamente lo que se debe a otro, ya mayor de edad, según la igualdad. Es así el justo medio objetivo, cómo lejos de confundir la proporcionalidad cuantitativa, basada en una mera cronología, que es trasformada en cualitativa, sin que deje de ser objetivo el justo medio.

La justicia tutelar merece ser definida en un sentido estricto, y no simplemente por la idea laxa de equidad, siendo una idea matemática de igualdad. La justicia tutelar iguala la actitud del sujeto que tiene la mayoría de edad, dando una necesidad rigurosa de otro menor de edad, con la necesidad que cubre y protege a un bien de carácter innato, y que es para el titular lo “lo que se merece”, resultando la posibilidad de exigir su satisfacción. Lo (de el)

del menor, existe desde su personalidad evolutiva trascendente al orden jurídico, como la posibilidad de igualación a causa de la capacidad fundamental del adulto, esta carga para satisfacer lo que el menor necesita, es la función de la justicia tutelar y que por tanto, está incluida en la igualdad postulada por la justicia tutelar, con todos los efectos jurídicos que conlleve.

La justicia tutelar, tiene como objeto el que se otorgue a los menores lo que por su propia naturaleza desvalida y la justicia tiene como fin el derecho de otro.

1.1.4 REGIMEN GARANTISTA.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 impone a la Federación y a los Gobiernos de los Estados, la obligación de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Podemos decir que de lo anterior se desprende que los estados establecerán las instituciones especiales para tratamiento a los menores, los cuales distintas de los adultos, podrán internar a los menores en centros que lleven a cabo un tratamiento a menores, así como tratamientos externos. Los Consejos de Menores o Consejos Tutelares podrán intervenir e internar a un menor, es la infracción a la ley penal, es decir la comisión de un delito, los gobiernos con sus políticas, que le otorga la Constitución.

El menor no puede cometer un delito, pero esta comisión se funda en la función "*parens patriae*", en donde el Estado tiene un papel fundamental para el tratamiento del menor, como se ha mencionado anteriormente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado en una tesis jurisprudencial, que, los órganos de impartición de justicia de menores, son los buenos padres que suplen a los padres que no han sabido dirigir y controlar a los menores.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es competencia de los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia Federal y constituyéndolos de su jurisdicción , a la delincuencia de los menores de 18 años; Tribunales para Menores y Consejos de Vigilancia, determinando la Ley Orgánica del Poder Judicial, la forma de integración de sus tribunales.

Se puede decir que gracias a las nuevas leyes Ley de Tratamiento para Menores de 1991, ha quedado claro que los Tribunales y Consejos de Menores:

1.- No aplican penas, sino medidas de seguridad. Esto incluye la facultad de poder imponer multas y solicitar se repare el daño, cuidando que la misma Constitución menciona que no se podrán imponer pena alguna si no está establecido en una ley y se trate de un delito.

2.- Su naturaleza es jurisdiccional. La aplicación de la ley es mediante un procedimiento determinado, donde se cumple con lo previsto por el artículo 14 constitucional, donde menciona que nadie puede ser privado de su libertad, la vida o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

3.- Son autoridad. Porque todos sus actos cumplen con las características de una autoridad, y tiene importancia en materia de amparo.

4.- La jurisdicción es limitada. Facultad de conocer de asuntos en donde intervienen menores de 18 años y mayores de 11 años.

Es muy claro que los menores no cometen delitos, siendo entonces una interrogante que no es materia de estudio que los Consejos y Tribunales para menores violan el artículo 14 constitucional, o si cometen delitos y tienen las mismas garantías fundamentales que todo individuo tiene, como lo menciona el artículo 1º Constitucional.

Este punto es controversial, ya que algunos autores señalan que el menor infractor no es delincuente y no comete delitos, debido a la naturaleza de su capacidad, ya que ellos cometen infracciones.

En un estudio internacional del UNSDRI (United Nations Social Defense Research Institute) donde hacen mención “La justificación de la falta de garantías para la juventud de las categorías no delincuentes, podría ser, en

principio, que no son castigados, sino tratados. De acuerdo a descubrimientos por la investigación, lo anterior es excesivamente dudoso y la justificación teórica parece contradictoria con la práctica prevaleciente".[6]

El artículo 18 constitucional ordena que "solo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", los menores no estarán sujetos a prisión para compurgar una pena; este numeral también menciona que "El sitio de éste será distinto de la extinción de las penas y estarán completamente separado".

El artículo 20 constitucional, consagra la garantía que tiene el acusado en todo juicio del orden criminal. Podemos decir que los menores no deben tener garantías inferiores a las que son otorgadas a los adultos, donde algunas legislaciones conceden ciertas garantías y en otras, se le deja al arbritio del juzgador para resolver su situación jurídica.

Es importante comparar los derechos de los menores y los adultos, por ejemplo, cuando un mayor de edad comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, y no se le priva de su libertad, concretándose el Ministerio Público a tomarle su declaración, reservándole su derecho de declarar, pero no se le priva de su libertad. Los menores de 18 años cuando son presentados ante el Ministerio Público por haber cometido un hecho semejante al que cometería un mayor en las mismas condiciones, son privados de su libertad y son enviados al Consejo de Menores o Tribunal de Menores.

---

[6] *IBÁÑEZ DE MOYA, Marcela. Juntos Podemos. Editorial Secretaría de Gobernación. México, 1975, p. 230*

1.2 ANTECEDENTES DE LAS LEGISLACIONES EN MENORES INFRACTORES.

1.2.1 PERIÓDO PRECOLOMBINO.

1.2.1.1 MAYAS.

Esta cultura es misteriosa por su desaparición y por la dificultad de descifrar sus códices, la cual tuvo mucha influencia en México. Los primeros grupos mayas se establecieron en 2600 a.C., hasta el periodo 1500 A.C. El período clásico va de 1500 a.C. al 292 de nuestra era; el periodo clásico, vio su extraordinario esplendor del año 292 al 900; el posclásico se considera de 900 al 1250, en donde principia la decadencia de las grandes ciudades.

Con una organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio; no era prominente el papel de la mujer, en razón de que no participaba en los ritos y no entraban al templo.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructural social, en su infancia, tenían libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; de los doce años en adelante, los varones salían del hogar para ser encomendados a las escuelas, las cuales las dividían en dos:

a) Para los nobles con estudios científicos y teológicos.
b) Plebeyos con educación militar y laboral.

El derecho Maya era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con la diferencia entre el dolo y la culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad y en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima (como esclavo), para compensar el daño causado.

1.2.1.2 CHICHIMECAS.

En esta cultura debido a su resistencia al conquistador español, se tienen aspectos salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos; pero es contradictorio porque pruebas fidedignas nos muestran que “la fiereza de sus costumbres no se reflejan al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos las riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observan engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran qué hurtarse, sino por que parecían compartir lo que tenían entre todos.[7]

Los guerreros y cazadores predominaban, con una organización rudimentaria; ellos tenían un sistema *“ residencia matrilocal”*, es similar a un matriarcado, en el que todo se forma alrededor de la madre y era un poco común en las civilizaciones antiguas.

[7] *GONZÁLEZ, Maria del Refugio: Historia del Derecho Mexicano. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial UNAM, México, 1981. p. 21.*

1.2.1.3 AZTECAS.

La ciudad de Tenochtitlan se encontraba situada en lo que ahora es la Ciudad de México, era la capital del imperio Azteca, en esta época se desarrolló la " Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan).

Debido a que se tiene dificultad para su estudio, era consuetudinario y oral el derecho Azteca, teniendo conocidas sus normas principales.

La nación Azteca se basaba en la familia, con un criterio patriarcal predominante, donde los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero tenían el derecho de la vida y muerte sobre ellos; los podían vender como esclavos cuando eran considerados incorregibles, o cuando la miseria de la familia era muy grave, a juicio de la autoridad judicial.

El padre ejercía la patria potestad y podían concertar el matrimonio de los hijos, así como la ley ordenaba que la educación familiar tenía que ser severa. En ella la sumisión del menor llegaba al grado de pasar una categoría de cosa, pero el pueblo Azteca respetaba a la persona humana (no así su vida) y principalmente en lo referente a la protección al menor, como algunas normas que acontinuación se señalan:

1.-Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia

es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos.

2.-Vender a un niño ajeno era un delito grave y el rapto de un niño se penaba con la muerte por estrangulación.

3.-La minoría de 10 años edad, era excluyente de responsabilidad penal.

4.-Los menores de 15 años de edad, eran enviados a los colegios para que recibieran educación religiosa, militar y civil, y cuando eran menores era una atenuante penal.

5.-La educación era muy severa con la disciplina, con castigos frecuentes y una mala alimentación; pero la educación era muy completa e incluía una gran variedad de materias, principalmente en el Calmécac, donde para ser sacerdote *(tlanamacac)*, se estudiaba 15 años.

Uno de los avances más considerables, era que los Aztecas tenían establecidos tribunales para menores, donde residían en las escuelas. Se dividía en dos: la escuela *Calmécac*, con un Juez supremo, el *Huitznahuatl,* y en el *Telpuchcalli,* donde los *telpuchtatlas* tenía funciones de juez de menores.

Legislativamente la conducta de los menores era cuidada, como se puede apreciar en los siguientes puntos:

1.- La mentira de la mujer o niño dentro de la educación, era castigado con pequeñas cortadas o rasguños en los labios del mentiroso. El que golpee, amenace o injurie contra la madre o padre, era castigado con la pena de

muerte y era indigno a heredar; los jóvenes que se embriagaran, eran castigados por la pena de muerte por garrote.

2.- El pueblo Azteca era religioso, en el cual giraba la religión en tres dioses principales: *Huitzilopochtli,* dios de la guerra, la brutalidad, del dominio, su símbolo era el sol. *Coatlicue,* la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte; su símbolo es la Tierra. *Quetzalcóatl,* el dios del amor, y del trabajo, representaba la independencia, la tolerancia, la permanencia y su símbolo era el aire.

3.- Los niños hasta los 5 años quedan con la madre, y tiene una obligación absoluta hacia el niño, si le faltaba el cuidado se le consideraba gran traición. El niño azteca tenia una educación muy rígida y de austeridad, que por una parte recibiría todas las gratificaciones de la madre, las cuales el menor tenia que aprender un oficio; ir al templo; y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres, para arrancarle esa figura femenina y sea masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde lo femenino es devaluado y considerado innoble.

En la sociedad Azteca cuidaban a los niños, en organización social y en colegios públicos adonde los niños acudían. Por ello la delincuencia infantil y juvenil era difícil de encontrar, por otra parte las faltas de los menores eran penados con la esclavitud o la muerte.

1.2.2 PERIODO COLONIAL.

1.2.2.1 LA CONQUISTA.

A la llegada de los españoles eran muy claras las tensiones en el mundo indígena, de los Aztecas, el gobierno había degenerado en una teocracia militar. Los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y de deseos de rebeldía y libertad.

El pueblo azteca era supersticioso y debido a eso cuando llegaron los españoles, fueron recibidos como semidioses, porque creyeron que era la reencarnación de Quetzalcóatl, y teniendo solamente injusticia por parte de los Españoles, despotismo y la brutalidad de éstos, reaccionarony ante la imposibilidad de predominar los indígenas, destruyeron el imperio Azteca. Infringiéndoles una seria derrota (la noche triste), peor la revolución se había desencadenado, y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio.

El pueblo Azteca se defendió con ferocidad y grandiosidad debidas, haciendo de la resistencia de Tenochtitlan una de las más grandes epopeyas de la historia universal. El pueblo azteca derrotado, aniquilado, diezmado, había desaparecido de la historia y los pueblos que apoyaron a los españoles fueron sojuzgados con facilidad.

Podemos decir que para la niñez y juventud azteca representó la caída del imperio: la destrucción del mundo en que se estaban educando, la muerte

de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes y de todo.

Después de toda la protección Azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, menos que los animales, bajo la salvaje opresión española. Los frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos.

Un gran opositor a la violencia fue Fray Bartolomé de las casa (1474-1556), el defensor de los indios, de la justicia y del cristianismo como religión de amor y caridad.

Gracias a sus apasionadas polémicas, Carlos V ordenó que se respetara la organización indígena, sus leyes y sus costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión cristiana.

1.2.2.2 LA COLONIA.

Posteriormente a la conquista, los españoles en forma sistemática destruyen la organización social, la familiar, la política, la jurídica y la religiosa.

Los aztecas al momento de ser conquistados pasan de ser un pueblo feroz y orgulloso a ser un pueblo sumiso, servicial, y abandona cualquier posibilidad de rebelión.

En el momento en que los españoles toman como motín de guerra a las mujeres indígenas, todos los hijos de ellas son ilegítimos, pasan a ser los niños mestizos, crecen sabiendo que son inferiores, que deben ser sometidos y ven al padre como algo superior. Sin embargo desean ser como él, aunque se sabe que nunca lo lograrán. La madre indígena se refugia sentimental y emocionalmente en el hijo.

Cuando llegan las españolas, estas si amadas, respetadas y deseadas, sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad a los mestizos. El niño criollo será cuidado por una nana (madre en otomí), siendo la misma con la cual el padre ha tenido varios hijos mestizos, que le dará todo el afecto que la "señora española" no le va a dar por sus compromisos sociales.

El criollo es visto inferior a los españoles "peninsulares" aunque sea puramente español, pero el criollo y el mestizo viven en un mundo ambivalente. El mestizo se siente fuera de lugar, pero no es considerado indio, ni tampoco español.

1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Posteriormente a la conquista, México soportó 300 años de esclavitud e inquisición; España impedía que las ideas europeas llegaran a México, como las del Renacimiento y las revolucionarias de Francia.

La guerra de independencia fue larga, debido a que las ideologías llegaron en virtud de que las colonias del norte y las colonias inglesas se desligaban de Gran Bretaña, en la región de Francia.

En este período, los criollos se unen para levantarse contra España, los mestizos primero, los indígenas se sublevan por que los principales dirigentes eran sacerdotes, mismos que fueron humanos, con los indígenas, educándolos, y protegiéndolos; la bandera insurgente era representada por la Virgen de Guadalupe y se logra la Independencia de México.

1.2.4 PERIÓDO CONTEMPORANEO.

Durante tres siglos los indígenas fueron despreciados por los españoles, posteriormente los criollos querían tomar el poder que habían tenido sus padres en México, sin tener una relación directa de España. Los mestizos no dejaron que los criollos los consideraran inferiores, y ocuparon puestos inferiores.

Se adoptan soluciones Europeas y Norteamericanas, se adopta un régimen federal similar al de los Estados Unidos de Norteamérica y se copia la legislación Francesa y se le llama a este periodo “afrancesamiento”, que culmina con la dominación Francesa.

Este factor histórico es importante, por la base psicológica del desmedido nacionalismo del mexicano, porque siempre recibió agresiones de los países extranjeros, a los cuales había recurrido.

1.3 EL MENOR INFRACTOR EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, hemos encontrado diversas formas de regulación para los menores de edad, los cuales son:

1.3.1 CÓDIGO PENAL DE 1871.

En el Código Penal de 1871 se establecía como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, donde se declaraba al menor de los 9 años de edad excluido de toda responsabilidad penal en una presunción *juris et de jure*, comprendiéndose a los menores de edad de los 9 años a los 14 años de edad, donde se dejaba al acusador una carga de la prueba de discernimiento del menor. En el artículo 34, se consideraba responsable al menor de los 18 y mayor de 14 anos con discernimiento, aunque con una pena disminuida de la mitad y dos tercios de duración.

1.3.2 CÓDIGO PENAL DE 1928.

En junio de 1928 aparece en el diario Oficial la “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal” que era llamada la ley Villa-Michael. En ella contemplaba que los menores de 15 anos no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan: y por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades jurisdiccionales.

Los menores en esta ley quedaban a disposición del Estado y las violaciones que cometían a las leyes penales, eran estudiadas y el Estado dictaba medidas para encauzar la educación del menor y alejarlos de la delincuencia.

1.3.3 CÓDIGO PENAL DE 1929.

En el Código penal de 1929 no hace distinción en la responsabilidad o imputabilidad de los menores, dejándolos de considerar inimputables, la única diferencia con los adultos era de que los menores de 16 años, tienen un catálogo de penas diferente, algunos como los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación en correccionales, en colonia agrícola o en navío escuela.

Se podían aplicar sanciones complementarias, enumerados en el artículo 73, como amonestación, pérdida de instrumentos del delito, sujeción a

vigilancia, publicación especial de sentencia, inhabilitaciones y suspensión de derechos.

Este Código Penal también menciona en el capítulo VI título II, la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previniendo la posibilidad de condena de los 12 a 16 años. Así como en el capítulo IX del mismo título explica en que consiste cada una de las sanciones aplicables.

El Código de 1929 o Código Almaraz, adoptó el principio de responsabilidad de la Escuela Positivista. Los menores delincuentes quedaron nuevamente considerados dentro de la ley penal. El Tribunal para menores competente, otra vez, para conocer de todos los delitos y faltas seguiría funcionando prácticamente, pero tendría que utilizar terminología penal.

Procesalmente se concedía a los jueces de menores, libertad en el procedimiento a seguir, pero con el deber a sujetarse a las normas constitucionales.

Así el Código Penal de 1929, consideró los 16 años como la mayoría de la edad penal, a los menores responsables les fijó sanciones restituyéndolas por especiales:

. Arrestos escolares.

. Libertad vigilada.

. Reclusión en colonia agrícola para menores.

. Reclusión en navío–escuela.

. Perdida de los instrumentos del delito.

. Suspensión o inhabilitación de derechos.

. Prohibición de ir a determinado lugar.

. Artículo 66 al 76 del Código Penal de 1929 para el Distrito Federal.

Dichas sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores, solo tocaba al Consejo de Defensa y Prevención Social, señalar el establecimiento en que debían sufrirlas, en resumen, los menores delincuentes quedaban considerados dentro de la Ley penal y sujetos a formal prisión, interviniendo el Ministerio Público si se señalaban penas y establecimientos especiales.

1.3.4 CÓDIGO PENAL DE 1931.

Fue hasta el 17 de septiembre de 1931, cuando entró en vigor y fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado por el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de " Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".

En el Código de 1931, no solo se hizo una simple depuración del Código sino su total revisión y surge por un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano.

La orientación que normó los trabajos de la comisión redactora fue: ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar integramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica, pragmática y realizable.

Lo más importante de este Código es que introdujo reformas esenciales en materia de menores. Las medidas aplicadas a los niños delincuentes de aquella época eran de carácter social, no penal. Este contingente quedaba fuera del derecho penal y era solo sujeto de educación.

El Código de 1931, en su artículo 119 nos marcaba la competencia en razón de la edad penal que menciona: “los menores de 18 años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueren mayores”.

Aunque no pudo sustraerse a los menores del Código Penal, si bien, sólo se propuso en lo sustancial preceptos del artículo 119 al artículo 122.

En 1931 el Código Penal en su titulo sexto del libro primero, estaba dedicado a la delincuencia de menores y en su artículo 119 hacia referencia: Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

El título mencionado fue derogado por el artículo primero transitorio de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, y también el artículo tercero transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991.

En 1958 se crea una Ley de Secretarías y Departamentos de Estado donde en la fracción XXV del articulo 2, se daba a la Secretaría de Gobernación la función y facultad de “organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal en Consejo Tutelar para Menores Infractores de mas de 6 años e Instituciones Auxiliares”.

En el artículo 14 de esta ley daba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (fracción VII), la función de la “prevención social a niños hasta de 6 años en ejercicio sobre ellos la tutela que corresponda al Estado”.

En agosto de 1974 se confirma la edad de 18 años como límite para su intervención en la “Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal”.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, en su artículo 27, fracción XXIV, se da a la Secretaría de Gobernación la facultad de dar organización respecto en materia de menores; sin embargo esta nueva ley no menciona, como la anterior, quién se hará cargo de los menores de 6 años. En la Ley para Menores Infractores

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica Federal, publicada en el diario Oficial el 24 de diciembre de 1991.

El artículo 6º menciona:

> *“ El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales en el artículo 1º de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, sociales y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este respecto, como auxiliares del Consejo.*
> *La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.*
> *En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social”.*

En ella menciona que los menores de 11 años, serán sujetos de Asistencia Social por parte de las Instituciones de los sectores Públicos, Sociales y Privado que se ocupen de esta materia, que auxiliaran al Consejo.

La competencia del Consejo de Menores se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infracciones en la fecha en la cual se haya hecho el ilícito, con la facultad de las infracciones cometidas por los menores mayores de 11 años de edad y menores de 18 años de edad en la comisión de una infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las

infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad sería determinada por el Consejo de Menores, organismo que tiene por objeto promover la adaptación social de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo podía intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento de Policía o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo. En cuanto un menor llega ante el Ministerio Público, éste inmediatamente ponerlo a disposición del Comisionado y después al Consejo. Al llegar al Consejo, el consejero instructor de turno escucharía al menor y a su tutor o abogado, y con base en los elementos reunidos, resolvería ahí mismo dentro de las 48 horas siguientes la

situación del menor, siendo tres las posibilidades: primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a procedimiento, y tercera, sujeción a procedimiento con internamiento en el centro de observación que corresponda. A partir de la resolución, el instructor tenía 15 días para integrar el expediente, que debería contener los estudios biopsicosociales del mismo, y prepararía un proyecto de resolución. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevaría a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren necesarias y se oirá a las partes, para posteriormente resolver en definitiva el tipo de tratamiento que se le va a dar al menor. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de inconformidad, no siendo impugnables las resoluciones que determinen libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción la amonestación. El recurso lo interpone el representante legal o tutor del menor, y para ello tenía cinco días a partir desde la resolución. La inconformidad se resolvería dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La resolución final del recurso podía ser: confirmatoria, revocatoria o modificatoria. Las medidas que el Consejo puede aplicar eran: internamiento en la institución, o libertad vigilada, ya sea con su familia, o dentro de un hogar substituto.

1.3.5 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1991.

Después se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, actualmente vigente, nos marca la competencia en su artículo 6°, que a la letra dice: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años de edad y menores de 18 tipificadas por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del consejo". Veamos claramente que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores si nos marca una edad mínima de once años y una edad máxima de 18 años.

La Competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los menores infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la Protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y

tendrá aplicación en el Distrito Federal y en toda la Republica en materia federal.

Se le brindaran al menor garantías, así al menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

El Consejo de Menores se crea como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (reformado en el 2000), el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa, se ajusten a lo previsto en la Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Es importante mencionar que la Ley de 1991 es una ley garantista, donde tuvo cambios significativos, siendo diferente la procedimiento penal que tienen los adultos. Busca la protección de los derechos humanos, sin afectar la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Aún cuando se hace referencia al Derecho Sustantivo Penal y al Derecho Adjetivo en el procedimiento y en su ejecución, queda claramente establecido que no se trata de un adulto, sino de un menor al que se le aplicará. El Procedimiento es más sumario. Se emplean palabras distintas como son:

Comisionado en vez de Ministerio Público, Resolución Inicial por auto de término constitucional, Resolución Definitiva por sentencia, Consejero por Juez, Medidas de Tratamiento por penas, entre otras.

El Consejero no sólo estudia la conducta infractora, sino también la estructura biopsicosocial del menor que se encuentra sujeto a un procedimiento, por lo que es necesaria la intervención del Comité Técnico Interdisciplinario, en el que se apoya al momento de emitir su Resolución Definitiva.

La Ley de la materia debe principalmente, proteger los derechos humanos y garantías a todos los menores infractores, sin dejar de considerar a las víctimas de las conductas delictivas.

Es importante señalar que en la actualidad, el problema de la delincuencia de los menores, es el resultado de una mala conformación social, de un modelo económico que los ha producido, mediante la creación de diversos factores: explosión demográfica incontrolada, expansión industrial insuficiente, proliferación del uso de drogas, tecnología sin control, mala distribución de la riqueza, escasos núcleos de interés para el desarrollo y maduración de la personalidad, pérdida de valores tradicionales, pobreza extrema, y falta absoluta de programas de prevención (los cuales algunos puntos se tomarán en el Capítulo tercero).

CAPÍTULO SEGUNDO.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo se abordarán los tratados en materia de menores, así como el derecho comparado que se encuentra en la materia de menores; se hará un análisis de las distintas concepciones, órganos jurisdiccionales, y legislaciones de Argentina, Brasil, España, Francia y Venezuela.

Se darán algunas formas de reglamentación y garantías que tiene el menor en materia de internación, las cuales hacen que la Justicia de Menores tenga unos lineamientos especiales, para que los menores no sufran violaciones a sus garantías individuales y tengan procedimientos correctos para su desarrollo y tratamiento.

2.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta declaración consta de 10 principios que brindan derechos a los niños sin dar una distinción de raza, color, sexo, religión o etnia. Unos de los principios consta en la protección al menor para su desarrollo físico, mental, espiritual, mental, social; promulgando leyes para su regulación.

Se le da al menor el derecho a un nombre y nacionalidad, así como de la seguridad brindada por el estado, manteniendo su integridad física y moral, brindándole los servicios de vivienda, vestido y servicios médicos. En el caso de que el menor se encuentre impedido o sufra de algún impedimento se le deberá recibir el tratamiento adecuado de educación y cuidado especializado.

La educación de los menores será gratuita y obligatoria; se le dará conocimientos generales que le favorezca la cultura general, social y moral, para que sea un inviduo útil para la sociedad.

El menor será protegido de abandono, crueldad o explotación, por lo cual tendrá protección y tendrá socorro. Se le limitara para el trabajo en la edad mínima y el trabajo, para que tenga un desarrollo adecuado.

El menor será protegido contra la discriminaciones, raciales, religiosos, culturales; fomentándole la tolerancia, la paz y la fraternidad universal.

2.2 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).

En el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela) en 1980 se formularon varios principios básicos que, a su entender, debían quedar plasmados en un conjunto de reglas las cuales se aplicarían en la Administración de Justicia de menores, para proteger la integridad y los derechos humanos de los menores. Posteriormente el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los Institutos Regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, el Comité formuló un proyecto de reglas mínimas, las cuales fueron aprobadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Beijing (China) del 14 al 18 de Mayo de 1984, las enmendó y aprobó.

Estas reglas son también conocidas como las “Reglas de Beijing” que el Consejo Económico y Social presento el Séptimo Congreso, el cual se llevó a cabo en Agosto y Septiembre de 1985 en Milán (Italia), aprobadas en Septiembre 6 de 1985 por el Séptimo Congreso, que recomendó la Asamblea General y aprobó. La Asamblea General aprobó las reglas el 29 de Noviembre de 1985 e incluyó un anexo a su resolución 40/33.

Estas Reglas Mínimas de la Naciones Unidas definen al menor, al delito y al menor delincuente como:

"Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y menor delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito."[1]

Hay que señalar que le corresponde señalar a cada estado la edad mínima y máxima, respetando al sistema de cada sistema jurídico nacional, y dando noción de menor se le aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van desde los 7 años hasta los 18 años o más; dando una flexibilidad a cada sistema jurídico nacional.

Las reglas pretenden promover el bienestar del menor, siendo de carácter general, interviniendo en la justicia de menores y reduciendo el número de casos en los cuales tengan que intervenir dicha justicia de menores, con fines de prevención de los delitos en los cuales se vean inmersos los menores.

Así también, es importante señalar que tienen un papel importante en una política social contractiva respecto al menor que puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y de delincuencia juvenil. Esta justicia de menores es integrante de una justicia social, y la en las cuales hay

[1] *RODRÍGUEZ MANZANERA ,Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 488.*

necesidad de ir perfeccionándolas de manera continua, para que no quede la rezagada la política social en relación al menor.

Subrayando que al momento en que la sociedad evoluciona y el derecho y la justicia social tiene que estar en constante evolución, la justicia de menores necesita tener esa evolución progresiva, las cuales en la actualidad se necesita que la justicia de menores tenga una característica adecuada al momento en que se encuentra la sociedad y sobre todo que sea una norma que cumpla con los requerimientos en la prevención y aplicación de las normas.

Toda sentencia y resolución deben de ser de autoridades competentes, las cuales son todas las personas que presiden cortes, o tribunales, jueces letrados y no letrados; así como las juntas administrativas; u organismos comunitarios, cuya naturaleza les faculte para emitir sentencias.

2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELICUENCIA JUVENIL. (DIRECTRICES DE RIAD)

Esta norma internacional surge por la necesidad de establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil. Teniendo en cuenta el gran número de jóvenes, los cuales están en conflicto con la ley, desatendidos, abandonados y maltratados, expuestos a la drogadicción, en situaciones marginales y en general vulnerables.

En colaboración del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad de RIAD, que les recibió del 28 de Febrero al 1 de Marzo de 1988, para la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del proyecto de normas de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en RIAD, las cuales llevan el nombre de Directrices de RIAD.

Las directrices mencionan que la prevención de la delincuencia juvenil, es parte de la prevención del delito social y la sociedad debe de intervenir en la prevención de la delincuencia juvenil. Cada estado debe desarrollar los programas preventivos respectivos, dependiendo de su Sistema Jurídico Nacional.

Así, protegen el bienestar, desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes y desarrollan servicios y programes con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si hay organismos oficiales encargados.

Las directrices son aplicadas y se interpretan en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, y todas aquellas normas relativas a los menores y jóvenes.

Se propuso establecer programas comunitarios, para fortalecer los ya existentes, para responder a las necesidades e inquietudes especiales de los jóvenes y a sus familias brindarles asesoramiento.

Referente a la legislación, deja que los gobiernos deban promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes.

Deja en consideración para tener un *ombudsman* u órgano análogo para que a los jóvenes se les garantice el respeto por su condición jurídica, sus derechos e intereses. Este *ombudsman* u Órgano similar procurará la aplicación de la Directrices del RIAD, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de Menores Privados de su Libertad.

2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Estas reglas retoman y se apoyan con distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tomando en cuenta que los menores que están privados de su libertad son vulnerables a los malos tratos, victimización y a violaciones de sus derechos; por problemática de que algunos sistemas no hacen diferencia entre adultos y los menores en distintas fase en la administración de justicia y en algunos casos están en prisiones con adultos.

Estas reglas pretenden:

a) La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial, con la posibilidad que al menor se le deje en libertad lo mas pronto posible.

b) Se respeten los derechos de los menores, dándoles seguridad y fomentándoles bienestar mental y físico. Así como también se tomarán medidas privativas de libertad como último recurso para el menor, sin discriminarlo por su raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad u otro tipo de prácticas o creencias.

Estas reglas tratan de servir como patrones prácticos y de orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

Para los efectos de estas reglas se contienen las siguientes definiciones: “Se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por la ley.”[2]

Así también por “privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u de otra autoridad pública.”[3]

Las condiciones de detención del menor deberán tener ciertas reglas necesarias y apropiadas como los son:

1.- Tendrán derecho a asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita.

2.- Deberán darse dependiendo de su posibilidad a los menores un trabajo remunerado, siguiendo con sus estudios y la posibilidad de capacitación.

3.- Estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entrenamiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

[2] *RODRÍGUEZ MANZERA, Luis. Op.Cit. p. 512.*
[3] *IDEM.*

En los centros de internamiento, tendrán dentro de su administración, los documentos relacionados con el menor; su expediente es confidencial y personal, y solo personas autorizadas tendrán acceso a él, y el menor no podrá ser admitido en ningún centro sin una orden de internamiento validada por una Autoridad Judicial, administrativa u otra de carácter público.

Así todo menor será registrado por la institución, teniendo los datos personales del menor, el hecho del internamiento, los motivos y la autoridad que lo ordenó; el día, hora y motivo del ingreso; todos los datos de ingresos y traslados del menor; los datos de la salud física y mental.

El menor será clasificado dentro del centro, con sus respectivos estudios psicológicos y sociales, donde se incluirán los tipos de tratamiento y programas que el menor requiera. Estos menores estarán separados de los adultos.

2.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Esta convención fue aprobada en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve de Junio del año de mil novecientos noventa, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio del año en curso, y depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.[4]

[4] *CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Documentos Internacionales de Menores Infractores, Editado por Secretaria de Gobernación, 1991, p. 87*

En este decreto promulgado sobre los derechos del niño y de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como lo son la libertad, la paz, la justicia; teniendo los iguales derechos en una familia, que también son inalienables.

Es de destacarse que dentro del instrumento internacional y con relación al tema de investigación se mencionan varios artículos que sirven para el mismo como son:

En la primera parte del artículo tercero mencionan de todas las medidas que tomen en relación a los menores por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender primero a los derechos del niño primordialmente.

En la tercera parte menciona que deberán dar una supervisión estricta a todas las instituciones que estén al cuidado y protección del niño para que cumplan con todas las normas establecidas por las autoridades competentes, sobre todo en seguridad, sanidad, número y competencia de su persona.

Es de resaltar que el mismo instrumento hace la mención que los estados que forman parte, asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños deberán de cumplir con reglas establecidas por cada autoridad competente.

Los estados miembros velarán también que el niño no sea separado de los padres contra la voluntad de éstos, a reserva de la intervención judicial, las autoridades competentes que determinen su situación.

Es de resaltarse con respecto a la investigación que los instrumentos que se comentan, dejan la facultad a los estados de tomar las medidas judiciales, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al menor. La detención, encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo conforme a los lineamientos que se tiene en ley, y solo se utilizará como último recurso y estará separado de los adultos, a menos que se considere contrario al interés del niño.

2.6 DERECHO COMPARADO.

2.6.1 ARGENTINA.

El Código Penal de la Nación del 21 de Octubre de 1919, que hace referencia al “Patronato de Menores”, Ley 10.903. Con las modificaciones introducidas por la ley número 5286, del 20 de Mayo de 1957; y con disposiciones relacionadas con el Código Penal, por la ley número 22.278, señala:

El artículo 14 menciona que “los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la capital de la republica y en las provincias o territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito

o como una víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor que si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no se regirán, los tribunales federales, ordinarios de la capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que solo será decretada cuando el juez lo considere necesario y cumplirá en un Consejo Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional de Menor."[5]

En este sentido le da facultades a las provincias de saber de un menor que es acusado de un delito o como víctima de un delito, y entregándolo al Consejo Nacional del Menor, el Juez solo es el facultado para considerar la prisión preventiva en el Consejo Nacional del Menor; como también dejarlos con sus padres, tutor, guardador, bajo la vigilancia de dicha institución.

Así también los jueces dentro de la capital y los territorios nacionales, conocerán como primera y última instancia en todos lo casos de faltas y controversias imputadas a los menores de 18 años, y aplicaran las medidas necesarias con la intervención del Consejo Nacional de Menores.

El artículo 20 señala "los Tribunales de apelación en lo criminal y lo correccional de la justicia nacional ordinaria y en los territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces para que atiendan

[5] *En el decreto ley número 5286/57, ratificado por la ley 14,467*

exclusivamente, en sus respectivas jurisdicciones, en los procesos en que se acuse a menores de 18 años; reglamentarán, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de vigilancia que corresponde a los Jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17."[6]

La Constitución prevé la presentación por el Poder Ejecutivo y el Congreso de legislación para la protección y presentará los planes en la capital y en las provincias, para que haya escuelas especiales para la atención de los menores expuestos a abandonos y para la detención preventiva de los menores delincuentes o por mala conducta; como lo dice el artículo 75 en su numerando 23 de la Constitución Nacional de Argentina: " *legislar y promover medidas de acción positiva que garantice la igualdad real de las oportunidades y de retrato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad.*

"Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización

[6] *CONSEJO DE MENORES. Compilación Jurídica del Menor Infractor en América Latina, Volumen II, México, 2ª Edición, México 1997. p. 16.*

del periodo de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia."[7]

La ley 22.278 contempla en el artículo primero *"no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimirlos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.*

"Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisoriamente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y aviéntales en que se encuentre."[8]

Así dejan que en los supuestos donde la pena privativa de libertad no excede de dos años, con multa o inhabilitación, en este supuesto no es punible el menor que tiene 16 y 18 años de edad. Pero serán punibles en cuanto a los menores que tengan 16 años a 18 e incurran en delitos fuera de pena privativa de libertad dos años, la inhabilitación o la multa, en estos casos la autoridad Judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisoriamente durante la tramitación.

2.6.2. BRASIL

[7] *http://gobiernoelectronico.ar/sitio/nuestro_pais/constitución_nacional.html, 16 de octubre de 2004 a las 17:85.*
[8] *CONSEJO DE MENORES. Op. Cit*. p. *18.*

El Estatuto del Niño y el Adolescente, decretada el 13 de julio de 1990, (Ley No 8.069), da facultad a las entidades para la atención la responsabilidad por el mantenimiento de las unidades, con la planificación y ejecución de programas de protección y socioeducativos destinados a niños y adolescentes. También las entidades no gubernamentales pueden funcionar, pero primero se tienen que registrar en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño y Adolescente, los cuales comunicarán su registro al Consejo Tutelar y a la autoridad judiciaria de la localidad.

La legislación Brasileña considera no imputables a los menores de 18 años, que se sujeten a la ley; así para su detención debe de tener una orden fundamentada por una autoridad judicial competente.

La internación antes de la sentencia debe de ser no máximo de 45 días, la cual debe de estar fundamentada y basarse en indicios suficientes de la Autoridad Judiciaria, y con un proceso legal.

El menor tendrá como garantías la del “pleno conocimiento de la atribución de acto infractor, mediante citación o medio equivalente; igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con victimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa; defensa técnica por abogado; asistencia jurídica gratuita e integral a los necesitados en forma de la ley; derecho a ser oído personalmente por la autoridad competente; y derecho

solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier fase del procedimiento."[9]

Así también se aplican medidas socioeducativas en las cuales se da la advertencia; obligación a reparar el daño; presentación de servicios a la comunidad; libertad asistida; inserción en el régimen de semilibertad; internación en establecimiento educativo; y demás que mencione la ley, donde se presupone la existencia de pruebas suficientes de identidad del autor y de la materialidad de la infracción.

El acceso a la Justicia está dada para los menores de 16 años que serán representados; y los mayores de 16 y menores de 21 años asistidos por sus padres, tutores, curadores, en forma de la legislación civil o procesal. Todo acto judicial, policial o administrativo serán confidenciales.

En la justicia de la infancia y de la juventud, los estados y el Distrito Federal de Brasil, establecerán jueces especializados en infancia y juventud, dándole con ello al Poder judiciario establecer su proporcionalidad, dependiendo del número de habitantes, proveer de infraestructura y dar la atención correspondiente. El Juez esta estructurado conforme a la organización judiciaria local.

[9] *IBIDEM.* p. 26

El Juez tendrá la competencia: por el domicilio de los padres; donde se encuentre el niño a falta de los padres; el lugar donde se cometió la infracción; en el caso de transmisión de radio o televisión, el lugar donde esta la emisora.

El Consejo Tutelar es un órgano autónomo y permanente, no jurisdiccional, el cual es encargado por la sociedad para velar por el cumplimiento de los derechos de los niños y del adolescente. En cada municipio habrá un consejo tutelar compuesto de 5 miembros que son elegidos por los ciudadanos locales, con duración de su mandato de 3 años.

El Consejo Tutelar atenderá a los niños y al adolescente; atenderá y aconsejará a los padres; promoverá la ejecución de sus decisiones; encaminará al Ministerio Público noticia del hecho que constituya infracción administrativa o penal contra los derechos del niño; encaminará a la autoridad judiciaria los casos de su competencia; expedirá notificaciones; providenciará la medida establecida por la autoridad judiciaria, entre las previstas en el artículo 101 de I a VI, para el adolescente autor del acto; solicitará las partidas de nacimiento y de niño o de adolescente cuando sea necesario; prestar asesoramiento al ejecutivo local, para los planes y programas para la atención de los derechos de los niños; representará a la persona o familia, contra la violación de los derechos previsto en la ley; y representar al Ministerio Público, para efecto de las acciones de pérdida o suspensión de la patria potestad.

2.6.3. ESPAÑA.

La legislación española contempla en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la responsabilidad Penal de los menores de 14 y 18 penalmente infractores sometiéndolos a un tribunal con los principios y garantías procesales basadas en la presunción de inocencia.

Las medidas impuestas a los menores no son represivas, sino preventivo-especiales, los cuales son formalmente penales, materialmente sancionadora y educativas conforme al procedimiento expreso respetando de todas las garantías que en la Constitución están previstas.

El artículo 69 del Código Penal Español menciona que los “JÓVENES” son las personas que van de los 18 a los 21 años, los cuales se les valorará su estado de madurez, y la gravedad de los hechos para su procedimiento y su consideración en la participación del hecho delictivo.

El juez de menores conocerá de los hechos cometidos por los menores de 14 a 18 años, así como la ejecucisión de las sentencias, sin perjuicio de las facultades de la leyes de las comunidades autónomas con respecto a la protección de los menores.

Los Jueces de Menores serán competentes de las responsabilidades civiles por los menores.

A los menores de catorce no se les atribuirá responsabilidad penal en un hecho, sino en las previstas en el Código Civil.

El Juez para menores podrá someter a programas de tipo cultural, sexual, profesional, laboral, de educación vial, u otros similares al menor a fin de que tenga un conocimiento en estos rubros. Así el Juez de Menores podrá establecer otras medidas restrictorias para que el menor no asista a lugar específicos, así como restringirlo de consumir sustancias toxicas y bebidas embriagantes.

El Juez de Menores en el supuesto de un hecho de gravedad, impondrá en la sentencia el internamiento de régimen cerrado a cinco años de duración teniendo la facultad de implementar otra medida con la misma duración de cinco años en libertad vigilada con asistencia educativa.

2.6.4 FRANCIA.

Durante mucho tiempo en Francia no se establecía una clara diferencia entre la infancia y madurez; durante el siglo XVIII el parlamento estableció la edad penal a partir de los 15 años; en 1791 y 1810 se había cambiado a los 16 años. En el siglo XIX se establecieran las casas de educación, las cuales brindaban un confuso tratamiento penitenciario; en 1850 se empiezan a establecer las instalaciones especiales para acoger a los menores a titulo de corrección paternal, cuando fuera sentenciados a 6 meses de prisión y debían de cumplir su sentencia.

En el año 1878 se crean los Comités en Defensa de los Menores involucrados en la justicia, con una figura protectora para los menores. Para 1906 se modifica la mayoría de edad de 16 a los 18 años, con un sentido protector y humano al cuidado de los menores.

En el año 1912, se estableció la figura de los tribunales para los adolescentes insertos en el derecho penal, la libertad vigilada. En esta ley se innova que los menores de 13 años no son sujetos penalmente responsables, pero son enviados a una Sala del Consejo; los menores de 13 y 18 se juzgarán en un Tribunal Especial de Primera Instancia; se realiza un trabajo social especial para obtener datos acerca de la condición de vida de los menores; y la libertad vigilada puede ser prolongada hasta los 21 años.

El proyecto del 2 de febrero de 1945, el Gobierno de Francia hace una ley protectora para los menores y los menores delincuentes, respetando el espíritu de las normas penales. La infracción calificada como delito o crimen no será sujeto a las jurisdicciones de derecho común, sino que serán sujetos a los Tribunales para niños o a los Tribunales para Menores.

Es aquí que el Magistrado en primera instancia para menores es un especialista en la materia y está en un tribunal especializado para menores, esto hace que la materia de los menores se vea actualmente con una especialización de los magistrados y su sistema de justicia, prolongando la

carrera en esta jurisdicción, permitiendo un estudio e investigación de los asuntos ya sea de orden penal, social y civil.

Las medidas que pueden implementar el Magistrado es la de confiar al menor a los padres o tutores a un centro de apoyo; una sección de apoyo, de una institución pública o privada; al servicio de asistencia a la infancia o establecimiento hospitalario o un establecimiento o una institución de educación, de formación profesional o de asistencia, del Estado o de la Administración Pública.

Así también el Juez de Menores o el Juez de instrucción, tiene la facultad de ubicar a los menores de 13 años en prisiones preventivas y los menores de 16 años no podrán ser detenidos por un tiempo mayor de 2 años.

Hay restricción en las publicaciones de los programas actas en el radio, prensa, cinematografía u otra forma, esto resaltando un privacidad de los asuntos de los menores.

Los adolescentes de 16 años estarán sujetos a los establecimientos designados y especializados para los menores, pero se podrá prolongar su internamiento después de la mayoría de edad.

2.6.5 VENEZUELA.

Así el Congreso de Venezuela en 1980 decreta la "Ley Tutelar de Menores", en las disposiciones fundamentales, en el Titulo primero, artículo primero establece *"La presente ley tiene por finalidad tutelar el interés del menor y establecer el derecho que este tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social. A tal efecto, el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias..."*[10]

La Justicia de Menores en Venezuela se encuentra contemplada dentro del Poder Judicial, como hace referencia el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice :

"*Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, de las causas y asuntos civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare.*

Corresponde al Poder Judicial intervenir en todos los actos no contenciosos indicados por la ley, y ejercer las atribuciones correccionales y disciplinarias señaladas por ella."[11]

La Justicia de Menores será ejercida por los Juzgados Supremos de Menores y Juzgados de Primera instancia de Menores.

---

[10] *IBIDEM. p.343*
[11] *http://www.tsj.gov.ve/legislacion/lopj.htm, 16/10/04, 14:30hrs.*

Los Jueces de menores tratarán pronta y eficaz la Administración de Justicia de los Menores; como también podrán de oficio o a solicitud de los padres, en cualquier parte del procedimiento, oír la opinión de un especialista de la materia.

Los Juzgados Superiores de Menores tendrán las atribuciones de :

1) Conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados de Menores cuando la Ley conceda apelación, así como de los recursos de hecho que se intenten.
2) Conocer de las consultas y revisiones que se soliciten en los casos que esta Ley determine.
3) Promover la más pronta y eficaz administración de justicia.
4) Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo denegación de justicia de los Jueces de Menores, conforme a la Ley.
5) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia de Menores de su jurisdicción.
6) Inspeccionar por si mismo o por medio de comisionados nombrados al efecto, los establecimiento destinado a proyección, asistencia y reeducación de menores.
7) Enviar antes del 31 de enero de cada año al Ministerio de Justicia, la Consejo de la Judicatura y al Instituto Nacional del Menor, un informe acerca del Estado de la Administración de Justicia de Menores en su jurisdicción, anotando las

deficiencias e inconvenientes que se hayan presentado y recomendar las mejoras que juzguen pertinentes.

8) Las demás atribuciones que se señalen en la Ley.

Así las atribuciones de los Jueces de Menores son:

1) Conocer de los casos de menores que se encuentren en las situaciones previstas en los títulos I y III del libro Tercero y dictar y hacer cumplir odas las medidas que al efecto consideren.

2) Colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores, o parientes responsables.

3) Oír, atender y resolver las quejas y denuncias que se formulen con respecto a maltratos, reclusiones indebidas, excesos en la corrección, castigos exagerados, corrupción o todo otro hecho que exponga la vida o salud o desarrollo físico, moral o intelectual del menor.

4) Disponer de oficio o a petición de cualquiera de los padres, del tutor, del guardador, del Instituto Nacional del Menor o del Procurador de Menores las medidas que consideren prudentes, después de comprobadas la desadaptación familiar del menor.

5) Iniciar y conocer de oficio o a instancia de parte los procedimientos de fijación de pensión de alimentos, guarda,

visitas, adopciones, tutelas, juicios de privación de patria potestad, autorizaciones relativas a bienes de menores y cualquier otro asunto vinculado al interés del menor.

6) Conocer de todo lo relativo a curatelas especiales de menores.

7) Nombrar tutor interino o removerlo a los menores cuyo padre o madre sean enjuiciados por el delito de homicidio en la persona del otro cónyuge o que hayan incurrido en alguna de las causales de abandono previstas en esta Ley. En tales casos el Juez no ésta sujeto a las normas y preferencias establecidas en el Código Civil.

8) Suplir el consentimiento del representante legal cuando éste no pueda prestarlo por cualquier motivo o se niega a ello injustificadamente.

9) Notificar al Procurador de Menores de todo procedimiento que curse ente su jurisdicción.

10) Instalar al Procurador de Menores para que inicie las correspondencias acciones penales contra los adultos hubieren cometido delitos o faltas en perjuicio de menores o contra los que inciten a éstos a cometerlos.

11) Ejercer de oficio, donde no existan Juzgados Supremos de Menores, la atribución indicada en el ordinal 6o del artículo anterior.

12) Oír apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que causen gravamen y de toda otra decisión contra la cual se conceda el recurso.

13) Conocer de las materias a que se refieren esta ley cuando no estén expresamente atribuidas a otras jurisdicciones.

14) Imponer las sanciones contempladas en la presente ley.[12]

Los Jueces de Menores procurarán el avenimiento de las partes en interés por el menor, procurando una pronta y eficaz administración de justicia; así como resolver situaciones relacionadas con el menor y su familia, de oficio o a solicitud de los padres, guardador, el Instituto Nacional del Menor, oír en cualquier parte del procedimiento, a los profesionales de la materia

[12] *CONSEJO DE MENORES, Op. Cit.,* p.p. 355-357

CAPÍTULO TERCERO.

PROBLEMÁTICA DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO.

Se analizarán todos los factores criminógenos que hacen que el menor cometa delitos y se estudiarán en relación a la actividad delictiva del menor.

El menor si bien es cierto es vulnerable ante una sociedad por la falta de desarrollo emocional, físico y ante todo mental; en él puede haber ciertos factores que hagan que éste cometa actos, las cuales son consideradas como delitos.

3.1 FACTORES CRIMINÓGENOS.

Los factores criminógenos son todos aquellos factores que influyen o favorecen la comisión de conductas antisociales, y pueden ser los mismos que hagan delinquir tanto a un menor, como a un adulto.

Así se debe de diferenciar los niveles de interpretación criminológica, los cuales son: Individual, que se refiere a la persona o sujeto antisocial (criminal); el conductual, que es el que comprende a la conducta antisocial, con su desarrollo y fin del acto, el cual es el "crimen"; y el general que es el que comprende los sujetos antisociales o conductas antisociales.

3.2 FACTORES SOMÁTICOS.

Este factor referente a la integridad física del menor, el cual al no tener el menor una salud física, no se puede exigir un comportamiento adecuado, honesto y recto, sobretodo si el menor tiene enfermedades y la falta de atención de sus padres.

En México el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) ha brindado apoyo tanto al menor como ayuda a los padres, dando alimentos y apoyo médico, todo esto para que los menores tengan un desarrollo e integración familiar.

El Instituto Nacional Estadística Geográfica e Informática (INEGI) detectó que 11,268,967 niños y 10,989,851 niñas de entre 6 años y 14 años hicieron uso de servicios de salud, dando la atención a problemas de salud.[1]

En los factores somáticos encontramos los factores *congénitos*, los cuales son antes o durante la concepción o durante el embarazo.

"La palabra congénito proviene del Latín, *congenitus*; de *cum*, con, y *genetus*, engendrado.) Adjetivo que se engendra conjuntamente con otra cosa. Con natural y como nacido con uno."[2]

"La heredosífilis es aún un problema grave, pero puede ser disminuido notablemente, gracias al uso de antibióticos y con atención médica."[3] Esta puede producir anomalías, como la oligofrenia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter.

Otras enfermedades tales como la tuberculosis que deja secuela en los hijos, como anomalías nerviosas, son también factores criminógenos, los cuales pueden ser prevenidos y atendidos.

También encontramos otros factores como los hereditarios, los cuales se han demostrado como causas de factores que influyen en algunos casos a la delincuencia; estos caos se basan del estudio de los familiares sanguíneos y

---

[1] *http:www.INEGI.gob.mx/est/contenidos/español/tematicos/mediano/med.asp?t0msa101&c= 19/11/04, 23:11*
[2] *Enciclopedia Salvat Editores. Diccionario, Tomo III, Barcelona 1976, p, 845*
[3] *RODRÍGUEZ MANZERA, Luis. Op. Cit. p. 72*

por adopción que son criminales, dando resultados, que en la gran mayoría de los casos el niño, adopta conductas antisociales; encontrando con mayor frecuencia la influencia que tienen los padres criminales.

Así también se habla cuando hay concepción de gemelos pueden tener características muy similares, y pueden con la problemática de los padres criminales, ser propensos los dos a tener inclinación a ser criminales, con diferencia cuando puede ser gemelos monocigóticos, (que son los fecundados por un espermatozoide), o dizigóticos los que son fecundado por espermas diferentes, los cuales tienen material genético diferente.

También algunos autores mencionan a la epilepsia como factor sin tener la posibilidad de hallar elementos comprobables para la influencia de inclinaciones antisociales; siendo la epilepsia un fenómeno paroxístico, debido a descargas anormales, excesivas e hipersincrónicas de un grupo de neuronas del sistema nervioso central. Estas descargas son anormales y pueden llegar a una ausencia o una convulsión.

Hay que mencionar que la gente con esta enfermedad son sujetos que deben de estar atendidos y deben de tener una atención especializada, así como el tenerlos con sus medicamento que les controlen esta enfermedad.

Otro problema que encontramos son la meningitis, la cual es la inflamación de las meninges, la capa que protege al cerebro las cuales son la “pia madre, aura madre y aragnoide”; alguna de estas o todos estas se ven

afectada, producto por una infección que produce la inflamación, que a su vez puede producir en la presión de los vasos cerebrales. Al afectar estas estructuras se afectan al sistema límbico, la cual afecta para tener o determinar conductas agresivas en los menores, conjugadas con algunas infecciones que afectan al sistema nervioso central tales como la parasitosis.

Otros problemas los encontramos cuando tienen problemas físicos y funcionales el menor, el cual hace que el rendimiento del menor sea inferior al normal. Todo esto se puede detectar cuando se hacen exámenes a los menores donde se le pueda detectar si tiene problemas del sistema auditivo, o tenga problemas en la vista, corregible y sin hacer que el menor tenga no deficiencias en su rendimiento para su formación.

Muchos de los problemas encontrados con los menores que tienen problemas físicos son en gran parte a los complejos y traumas producidos por las personas y en especial de los menores por su crueldad y haciendo que los menores con problemas físicos tengan un delirio de inferioridad y a su vez tienen un resentimiento a la sociedad, haciendo que los menores delincan y se vean inmersas en actividades delictivas.

El factor del alcoholismo y la toxicomanía son factores criminógenos, debido a las alteraciones que producen sus intoxicaciones, el consumo del alcohol y de las drogas en los menores hacen que se pierda la capacidad de reflexión de los actos hechos por el menor, fomentando la vagancia y el ocio, haciendo que se olvide el estudio y el trabajo.

Gran parte de los menores que delinquen presentan en su adolescencia una inclinación a los tóxicos y con mayor probabilidad de cometer delitos más que los adultos.

En estos dos factores mencionados es importante decir que va relacionado con su ámbito social en el que se desenvuelven, por la gran mayoría de los menores conocen el alcohol y las drogas con sus amigos o en círculos externos al familiar.

Otro factor criminógeno es la desnutrición, donde el menor al no tener la alimentación adecuada y la deficiencia de las proteínas, éste puede presentar anomalías físicas y en el sistema nervioso central por la falta de proteínas que necesita el cuerpo, aún más para el crecimiento del menor y en otros de los casos el menor no tiene mejor rendimiento en la escuela y se vuelve ignorante y con pocas posibilidades de avocarse al estudio.

3.2.1 ÁMBITO FAMILIAR.

Es relevante mencionar la importancia que tiene la familia como célula principal de la sociedad y dentro del desarrollo del menor, que puede ser decisiva para que el menor delinca. Muchos de los círculos familiares que

fomentan la moral y las buenas costumbres difícilmente formatoria que el menor sea criminal; en consecuencia los hogares que no están integrados y no fomentan la moral y buenas costumbres en muchos de los casos darán como resultado la influencia para que el menor sea criminal.

Dentro de la familia se da un intercambio de valores y afecto, el cual el menor es receptivo y retoma lo enseñado y lo dado por sus padres. Pero si dentro del circulo familiar se tiene una atmósfera hostil, con cambios y resentimientos, el menor crece y tiene un resentimiento por lo que los padres le brindaron, tiende a tener inclinación a ser criminal.

Ahora bien hay que recordar que la familia mexicana tiene la característica de tener el paternalismo y el machismo, el cual es manifestado cuando el padre se impone y somete a la mujer de la casa, al ver eso el menor crece y cuando es adulto toma la misma actitud que el padre ha demostrado, siendo el padre un macho, una persona agresiva y cruel; todos estas características el menor varonil las aprende y cuando crece va aplicar la misma característica, haciendo a la mujer para empezar, inferior.

El menor también por las características de su padre podemos decir que va ser un niño sometido y nunca va prevalecer la razón por que el padre siempre va tener la razón para todo, haciéndolo un niño cruel y agresivo. También el menor va hacer menos en su caso si tiene a una mujer en casa, por el simple hecho de ser hombre va ordenar y hacer prevalecer lo que diga en contra de la madre o de la hermana.

La mujer en contrario va a tener desde niña la carencia de derechos, siempre va a estar sometida a lo que diga su padre y cuando sea adulta sometida al hombre y lo que puede estar permitido para el varón, para la niña no está permitido. La menor por característica y costumbre de las familias de México, solo hace cosas de mujeres y obedece al hombre.

Es importante resaltar la importancia que tiene la mujer para el desarrollo de los menores en la sociedad, porque la mujer casi en todos los casos les enseña una igualdad a los menores, y no hace diferenciación entre unos y otros y todo esto que absorbe o rechaza el menor, total o parcialmente de su atmósfera familiar, le va a influir en su carácter y su forma de desenvolverse ante la sociedad.

En muchos de los casos cuando tiene el menor padres sanos, los menores rara vez son criminales, debido a ese intercambio de buenas costumbres y de buen afecto de los padres.

En México la familia contemporánea tienen más estabilidad económica y disfruta más de las cosas materiales, pero por el simple hecho de tener todo no es más feliz, dejando al menor con necesidades de afecto y cuidado.

En muchos casos los padres tienen la creencia de que por el simple hecho de ser adultos o más grandes tienen razón de todo, imponiéndose como autoridad y en algunos casos más desahogando en los menores sus

frustraciones, agraden a los hijos y teniendo la creencia que con golpes se educan.

En otros muchos casos el resentimiento de los padre hacia los hijo porque no eran deseados y en su caso descargan sus frustraciones, como también los padres que no dedican tiempo a sus hijos debido a que no tienen tiempo por trabajo o alguna actividad y los dejan con institutrices para su educación.

Otros padres que hacen que sus hijos empiecen a delinquir, estas familias son “familias criminógenas”, y generalmente hacen que el hijo delinca, siendo estas familias disfuncionales y dispersas, con la característica de que son familias incestuosas, que viven en unión libre, con hijos de diferente matrimonio, donde algunos de los miembros son delincuentes; viven en ciudades perdidas o en vecindades.

Otro de los problemas de las familias mexicanas es la disfuncionalidad, las familias dispersas y el concubinato, donde los padres no se encuentran casados y tienen hijos, que en algunos de los casos puede haber hijo de diferente padre dentro del concubinato, esto hace que no se tenga una figura paterna estable.

También la falta de los padres, pero en especial la falta de la madre es un gran problema ya que en la familia mexicana la madre desempeña un papel importante al ser muy estable y ecuánime en la educación de los hijos, es la

que se encuentra en muchos de los casos en el hogar y es la que por lo regular educa a los menores con costumbres distintas en muchos casos a las que pude enseñar el hombre de la casa, sin hacer distinción de uno y de otros; la convivencia de la madre es más directa y en muchos de los casos con más tiempo que con la del varón, debido a que el tiene que trabajar y sostener la casa.

En la actualidad este modelo se ha estado desplazando, ya que la mujer ahora tiene un papel importante en la sociedad, y esta también en muchos de los casos trabaja, y esto hace que a los menores se les dejen con los “abuelos” y con “nanas”, sin saber como va le educación de los menores, esto es en todos los niveles, desde los mas bajos, hasta la del nivel medio y alto.

Esto hace que el menor carezca en muchos de los casos la instrucción y el cariño de los padres, haciendo vulnerable al menor con las personas que pueda conocer dentro de círculo de amistades, por no tener conceptos de lo bueno y de los malo; así como de la gente que puede aprovechar su ignorancia y falta de cariño de los padres.

Así como también en la actualidad podemos observar la desintegración familiar con el aumento de divorcios que se presentan en los juzgados de la familiar, afectando al menor por la separación de los padres; también la falta de asistencia psicológica por parte de las autoridades, así como por parte de los padres y la separación total de uno de ellos.

3.2.2 FACTOR PSICOLÓGICO.

En lo psicológico como factor criminógeno es relevante decir que los menores que se encuentran inadaptados ante una sociedad, pueden ser sujetos criminales, debido a su falta de adaptación a un círculo de la sociedad.

El menor es vulnerable al dejar la etapa donde la madre instruye al menor, y empieza la etapa de la independencia, el menor es indefenso y aumenta cuando esta en la etapa de la pubertad, entrando en la crisis de la adolescencia, donde debe de entrar a la etapa de los valores.

Los menores pueden tener características por las cuales no se adaptan a una sociedad, podemos mencionar algunas de ellas como la falta de madurez en las cuales no se adaptan a las normas sociales y culturales; frustración personal del menor que dañó su yo interior y en consecuencia el menor no se adapta, un nivel inferior intelectual, que hace que el menor se encuentre en desventaja, hacia los demás individuos de una sociedad.

Así también encontramos a los menores con diferentes costumbres, el cual se hace difícil adaptarse, como por ejemplo si el menor provienen de un medio rural y se trata de adaptarse al medio urbano, donde el cambio de normas y el estilo de vida es más rápido y evolutivo que el de otras zonas geográficas. La madurez también juega un papel importante por ser distinto el estilo de vida de los menores en la cuidad que en una población rural. Todo esto hace que el menor no pueda adaptarse al medio.

Encontramos también otros círculos donde el menor para poder adaptarse al medio tiene que ser o comportarse como los demás, a lo que hace que el menor reincluye por actividades criminales; y al contrario de las buenas costumbres el menor puede estar desadaptado por la costumbre de su medio que son delincuentes.

La adaptación es el medio idóneo para vivir en armonía con los individuos, progresivamente y distinta de los hombres a las mujeres; de los adultos de los menores, teniendo acuerdos en normas con la familia, amigos y con los compañeros de la escuela.

Regularmente los menores tienen un sentido de agresividad como se ha mencionado, por factores internos y externos; esta agresividad que puede ser producto de la frustración de la inadaptación, que hace que el menor sea agresivo. Esta agresividad puede representarse de forma física o verbal, ejerciendo violencia sobre los demás individuos.

3.2.3 FACTOR PSICOPATOLÓGICO.

Es importante resaltar que son múltiples las actitudes por las cuales el menor comete hechos antisociales, muchas de ellas se pueden basar en la resistencia de la frustración, y la falta de control de la agresividad; que muchas de las ocasiones hace que el menor tenga escasa actitud para su adaptación.

El menor en muchas de las ocasiones desarrolla insuficiencia de la inteligencia por la falta de capacidad para ajustarse o adaptarse conscientemente a unas nuevas exigencias motivo por el cual por falta de valores morales, éticos y jurídicos, el menor se ve inmiscuido en conductas antisociales. Muchas veces podemos hablar de la debilidad mental que es una causa de la delincuencia de menores, esto sumado con el analfabetismo que en México se tiene; esto sumado por depresiones, estados de ánimo y baja autoestima que en estos días en México los menores presentan e impiden un rendimiento óptimo.

Se tiene mayor probabilidad que un menor con débil o baja inteligencia sea inducido a la delincuencia, que en muchos de los casos se le puede sumar que su estado socioeconómico sea bajo.

Algunas otras causas comunes de actitudes antisociales de los débiles mentales pueden ser por parte de un estímulo que no tienen las defensas intelectuales comunes por lo que reacciona espontáneamente simplemente por buscar su satisfacción.

En México encontramos un gran problema en la educación, en ocasiones el alumno no es detectado con sus problemas y considerado deficiente mental, el cual puede tener una solución su problema; y en cambio se agrava; de ahí se puede convertir el menor en delincuente, canalizando su frustración y energía en cosas negativas. Estas energías que se pueden

manifestar de forma agresiva se ven en delitos como lesiones, homicidio y violación.

En algunas actitudes criminales podemos encontrar también la sobreprotección de círculos sociales del menor, que hacen que el menor no tenga capacidad para desarrollarse en medios sociales. Los menores dentro del círculo familiar también pueden adquirir neurosis, por la actitudes que puedan tener los padres, haciendo más difícil que el menor pueda ser adaptado, por que también el medio familiar necesitaría una adaptación para que el menor tenga un tratamiento óptimo.

En muchos de los casos los menores tiene diversas crisis las cuales influyen para que su neurosis aumente, esto es en el área moral, religioso, existencial (producido por la pubertad), de identidad loa cuales los hace factores neurotizantes, todo esto por el menor no tiene un carácter bien establecido y es débil en consecuencia y es vulnerable.

Otras razones hacen que el menor tenga un rendimiento escolar, esto es la falta de apoyo de los padres, que en México se ve cuando los menores tienen que trabajar para ayudar al gasto del hogar; la falta de una alimentación adecuada, donde al menor no se le puede pedir un rendimiento en la escuela cuando no esta bien alimentado; las que también son naturales pero importantes los cambios de la pubertad y falta de mecanismos para que haya una orientación hacia el menor.

Otro problema que puede ser factor de criminalidad son las desviaciones sexuales, que en los menores cuando están en la etapa de adolescencia se aumentarán esta expuestos a ser víctimas, esto por que en mucho de los casos no tiene una clara diferenciación del género sexual.

Este problema puede acarrear problemas sociales y en el desarrollo psíquico del menor, porque muchos de los casos los roles sociales y las primeras relaciones afectivas que tiene el menor es con personas del mismo género, que en muchos otros casos se perdiendo fuerza a medida que el menor va madurando y comprendiendo el tipo de relación que se tiene con otros individuos.

El problema del homosexualismo no solo se inclina por la atracción de gentes del mismo sexo, sino que también es manifestado por la atracción de gente del sexo opuesto, pudiendo tener contacto con las dos personas.

Este problema también pude llevar al menor a la prostitución, al estar expugnable, aunado a otros factores como la farmacodependencia, que hace que la prostitución se incremente y como el ejercicio sexual de los menores en la adolescencia. La prostitución puede presentarse por la falta de dinero, por que provenga de una familia disfuncional, atracción sexual o rebelión en contra de algún miembro de la familia.

Este problema puede llevar a delitos como lesiones, homicidio, violaciones y crímenes pasionales, por venganza y frustración del sujeto.

Otro problema la farmacodependencia entendiéndola como “un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características: a) Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios; b) Una tendencia a aumentar la dosis; y c) Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.”[4] Lo cual se ha incrementado en los menores en México el número de consumo de drogas, por que los adultos anteriormente la consumían; desde unos años a la fecha el consumo se ha extendido en adolescentes de preparatorias, secundarias y en algunos caso en la primarias; haciendo los primeros consumos en el nivel básico, y presentado algunos otros desordenes que conllevan a la fármaco dependía, haciendo que el menor no tenga un desarrollo requerido y alteraciones nerviosas.

3.2.4 FACTOR ESCOLAR.

En esta etapa el menor asiste a la escuela, tomando un papel muy importante el docente en el desarrollo de la vida del menor, empezando a tener independencia al asistir a tomar sus clases, que en muchos de los casos hace

[4] *TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Menores Infractores, Editorial Purrúa, México 1976, p. 61.*

que la criminalidad se presente por fracasar en la educación. Aunado a ésto está la crisis en el sistema educativo en México, el cual por falta de infraestructura, capacitación, de maestros, métodos y sistemas de enseñanza.

En diversos casos se complementan estos factores y hace que el menor se frustre en la educación, abandonando la escuela para ya sea trabajar o estar en la vagancia. La mayoría de los docentes en los sistemas educativos creen que con el llenar de conocimientos a los alumnos es el objetivo primordial, sin tomar en consideración el discernimiento de los conceptos y número de materias que el alumno tiene.

En los sistemas contemporáneos se debe en primera el sensibilizar al docente para que haga una valoración de los alumnos; para que vea los posibles problemas y canalizarlos para que sean atendidos y evitar que fracase la enseñanza; posteriormente el Estado debería implementar mecanismos en donde el docente tenga la instrucción para que prendan a enseñar, que en algunos de los casos, los docentes no saben los sistemas y métodos de enseñanza.

También otros factores como la falta de organización de los programas hacen que sea ineficiente el trabajo de canalizar al menor a otras opciones, las cuales no lo lleven a la criminalidad.

Podemos hablar que todos estos factores internos y externos del menor hacen que se tenga una deserción en los sistemas educativos, que van

relacionados a otros factores que se han mencionado como el medio familiar, el social, la alimentación y los sistemas educativos.

Es indiscutible el papel que juega la escuela en el desarrollo del menor y del individuo, haciendo que se tengan valores morales y sociales, los cuales son demandados en una sociedad; que cuando no son los que la sociedad requiere hay un rechazo y frustración del menor, tomando resentimiento y a su vez se vuelve criminal. El nivel cultural en muchas de las veces te permite distinguir a las clases sociales.

En nivel de secundaria el menor tiene un sistema distinto de enseñanza, por que va estar al contacto con varios profesores los cuales le van a dar diferentes materias, donde se debería detectar a los alumnos que puedan tener un factor que le impide aprender (tal es el caso que no le es detectado al adolescente un problema audiovisual y se piensa que no entiende; pudiendo tener una solución fácil como tener unos anteojos), en este caso la frustración del adolescente le puede inclinar a ser delincuente. En este nivel se debería practicar a los menores una serie de estudios y exámenes para hacer la detección de problemas, así como jutas de docentes donde se hagan observaciones acerca de los alumnos.

Otro de los grandes problemas en México es el analfabetismo, debido a que los menores criminales que por lo regular no superan un nivel de primaria, y a nivel nacional el nivel superior proporcional de estudios no rebasan la primaria.

En la actualidad las escuelas han sido marcadas por tener actividades delictivas dentro y fuera de los planteles, haciéndolos lugares inseguros, siendo en muchos de los casos centros de consumo y distribución de drogas; casos que hasta hace unas décadas no eran observadas, solamente estas conductas antisociales eran lesiones por riñas, riñas y escasamente robos.

El medio socioeconómico es también un factor de la delincuencia, pero este factor va determinar el tipo de delito, debido a las posibilidades económicas del individuo y no siempre son los pobres o gente con menor posibilidad los que delinquen económica los que delinquen; así la desproporción en la economía es un factor criminógeno.

Se puede encontrar en países más desarrollados que la delincuencia juvenil es mayor y peor son los problemas de la delincuencia.

Es relevante manifestar que es más común encontrar a menores de clase baja en procedimientos dentro del Consejo de Menores, debido a que los padres de los menores con mayor posibilidad económica pueden llegar a un arreglo con los denunciantes y poder tener un asistimiento de abogados desde que son detenidos, y no estar ni llegar a estar internados en el Consejo de Menores; haciendo que las posibilidades económicas sean la distinción para no llegar a procedimientos, ni a internamientos.

Al referir a las clases sociales, se hace distinción no solo en lo económico, sino en lo cultural; porque las clases sociales que no tienen posibilidades de tener formación, no tiene acceso a tener un acervo cultural amplio.

Al hacer referencia a las clases económica y culturalmente establecidos los menores por ejemplo de clases bajas no llegan a tener posibilidades de tener una buena enseñanza, como también los padres de la clase baja trabajan y el niño es criado sin los padres, en ocasiones en la calle, donde adquiere y retoma valores de gente que puede aprovecharse por la vulnerabilidad del menor.

El menor que es criado en clases sin posibilidades esta expuesto a sobrevivencia y eso hace que el menor de clases bajas tienda desde pequeño a ser agresivo, suspicaz, poco comunicativo, desconfiado y sobre todo va tener que ser una persona dura en su carácter para poder sobrevivir en un medio que es difícil.

En los medios sociales encontramos también a los niños de clase indígena que en muchas de las ocasiones tienden a ser ignorantes de las leyes, las cuales en sus comunidades que llegan a estar alejadas y restringidas de información por estar a distancias muy lejanas de lugares que cuentan con servicios e información; que llegan a regirse por las costumbres y los usos de sus regiones.

Si los niños indígenas por ese desconocimiento de las leyes o por imprudencia, imprudencia, o la necesidad llegan a delinquir.

En la clase media se pueden encontrar a un menor con más posibilidades económicas, lo cual lo hace ser una persona desconfiada, que arremete para su protección o cuando siente que va ser agredido, individualista, que no es una persona que se arriesgue a hacer algo por si solo, etc. Este menor va a robar o delinquir solo para satisfacer algunas necesidades; este menor en ocasiones es noble, trabajador y puede ser corregido en el tratamiento.

La clase alta, donde el menor tiene las posibilidades de obtener cosas y no tener necesidades; tienden a tener actitudes despóticas, ostentan el lujo, donde tienen las posibilidades de tener buena educación en colegios con sistemas de educación buenos. Este menor se caracteriza por el ausentismo de los padres; el desprecio a clases sociales menores y la falta de preocupación por tener las posibilidades económicas y la facilidad de acceder a fármacos por tener dinero, pueden que también se vean inmersos en arrancones, y estar en un estado predelincuente, el cual el dinero y las influencias de sus padres hacen que el menor no tenga preocupación y fácilmente salga del problema.

3.2.5 EL MEDIO AMBIENTE

Es importante mencionar que uno de los factores criminógenos importantes es el medio ambiente donde se va desarrollando el menor, destacando el del ramo laboral.

En el ramo laboral, que es medio extrafamiliar, hay que destacar que es importante el desarrollo del individuo en el mismo, en donde el va absorber las actitudes y actividades de su trabajo, de ahí que el patrón se vuelve un tutor laboral, donde le va a enseñar algún oficio licito al menor, y en ocasiones este patrón enseña cosas ilícitas. Tales son los cabarets, cantinas, los restaurantes donde venden alcohol, y otros negocios disfrazados donde venden también cosas ilícitas.

Estos trabajos en muchas ocasiones no cuentan con medidas de seguridad y no tienen los menores prestaciones, como derecho a seguros médicos y exponiéndolos a trabajos extenuantes y mal pagados.

Los trabajos que pueden ser criminógenos son todos aquellos que se desarrollan en centros de vicio, los cuales no llegan a tener permisos y manejan hasta la prostitución.

A diferencia los trabajos lícitos, que tienen un lugar establecido, les dan oportunidad de ir a la escuela, a estar aprendiendo un oficio lícito, con el único inconveniente de los salarios.

3.3 LAS DIVERSIONES Y MEDIOS DE DIFUSIÓN.

Es importante decir que los medios en donde el menor debe de desenvolverse son importantes y sobretodo por el tiempo libre que pueden tener y se distraen de todas sus actividades y deben de ser sanos.

En estos aspectos son importantes porque se puede hacer que el menor tenga una cultura sana de actividades alternas que le pueden ayudar como terapia y distracción de sus actividades y ayudarles a tener otras opciones y no de allegarse de actividades delictivas.

El deporte por ejemplo es muy buena terapia para que el menor se desarrolle, aunque en ocasiones por cuestiones deportivas hagan uso de sustancias ilícitas para tener mayor rendimiento, haciéndoles exámenes de doping, para detectar esas anomalías que también pueden ser un factor criminogeno.

Otras actividades que no son ilícitas, el ambiente en el que se desarrolle muchas de las ocasiones los menores encuentren la facilidad de consumir drogas u otras sustancias, que hacen que el menor no tenga conciencia de sus actitudes y delincan.

En los medios de difusión se llegan a pasar películas, comerciales, libros, programas amarillistas, series televisivas y spots con violencia y con una

inmensa falta de valores, que inducen en ocasiones al alcoholismo y del manejo en el vocabulario de las personas que salen en ellos.

Por ejemplo en la literatura encontramos libros que no trasmiten nada, que solo son para perder el tiempo sin ningún mensaje significativo, únicamente con aspectos de violencia y de sexo en los textos. En los periódicos encontramos las notas amarillistas y fotografías de asesinatos que han pasado, las cuales llegan hasta ser tergiversadas para que el lector compre cotidianamente los periódicos.

Otro medios es la radio, que es importante porque la gente en la escucha gran parte de su tiempo durante el día, en ella llega a ser mas cultural, y que para muchos más es importante porque en las clases bajas donde no pueden acceder a tener televisión, lo que escuchan es la radio.

Hay canciones en la radio que pueden ser nocivas, las cuales relatan historias de aventuras masculinas y sobretodo demuestran su machismo, su masculinidad (los llamados corridos y otras más), las cuales pueden ser nocivos para los menores escucharlas; ellas hacen un sentimiento de desprecio a las autoridades y a la mujer.

La televisión es uno de los medios más importantes, el cual en la gran mayoría de sus programas son amarillistas, de falta de valores y en otras ocasiones más programas sin valor cultural.

Uno de los ejemplos son las telenovelas, que hacen que el menor no tenga identidad y que los valores se vean menospreciados; en la actualidad los programas televisivos han perdido cierta discreción y pasan al aire vocabulario y temas en las cuales se demuestra la falta de valores, y eso hace que el menor también pierda su identidad y se haga fácil el hacer lo que ve en la televisión.

En estos medios televisivos hacen que el menor y la sociedad cambien su hábito de alimentación por comida que no tiene valor nutricional. La televisión para algunos menores trata de ser una manera de distraer, y pasan gran parte de su tiempo frente a ella.

Para muchos padres ha sido un instrumento donde el niño esta entretenido, así el padre no lo atiende y se distrae el niño viendo la televisión y no están haciendo travesuras o molestando a sus padres.

En México la televisión contiene programas amarillistas, para que tengan audiencia muestran violencia, asaltos, homicidios, programas policíacos y escenas no aptas para menores.

Así como los comerciales cada vez son más con contenido subliminal, donde el menor no se da cuenta de un mensaje, pero éste lo hace por ejemplo allegarse a tomar alcohol.

Las mismas caricaturas en la actualidad se han nocivas para el menor donde no tienen control de la sexualidad y la violencia es mayor. Estas caricaturas nocivas hacen que el menor se vuelva agresivo en su totalidad, fomentando conductas que dañan a la persona en su integridad mental y física.

También se presentan factores que fomentan la violencia y la criminalidad en el cine, mismo que en la actualidad se tienen películas, las cuales muestran temas como el machismo y también el sometimiento hacia a las personas y sobre la mujer.

El menor retoma conductas que se observan en las películas de cine o en la televisión, esto causa que el menor se trate de ver reflejado y puede cometer ilícitos similares presentados en las películas. Hay películas que se supone que son clasificadas para adultos pero los menores las ven, lo cual como en los cabarets y las cantinas los menores pueden tener acceso al interior, sin que haya restricción de ellos. Las autoridades correspondientes podrán mesurar una película o clasificarla pero se observa que en la taquilla venden los boletos a cualquier persona, sin pedir por ejemplo una identificación para ver si es mayor de edad o si puede tener acceso a películas de adolescentes.

Hay que hacer notar que los medios de difusión participan en la deformación de conceptos para los menores, así que algunas películas están íntimamente relacionadas con la violencia y pornografía.

Así también podemos mencionar que en la actualidad el Internet se ha vuelto una necesidad, éste esta sujeto a la gente que tienen la posibilidad de tener una maquina y el Internet; en el podemos decir que dentro de la red se encuentra diferentes tipos de información, como culturales, sociales, informativos y otros que influyen que el menor delinca como imágenes amarillistas y sobretodo el ingresar a paginas de Internet y tráfico de menores dentro de la red. La falta de restricción de páginas de Internet hace que el menor pueda tener acceso a muchas cosas que influyan a la mal deformación mental del menor.

3.4 VICTIMOLOGÍA EN MENORES DE EDAD.

Primero tendremos que decir que la victimología es el estudio de la victima, que es el estudio de la persona q ue ha sufrido un daño por otra persona, por si o por algún caso fortuito. La victimología va relacionada con la criminología, hablándose de víctima y victimario.

En muchas de las ocasiones los menores que han cometido un delito, fueron víctimas antes de cometer un delito como de maltrato físico y moral, violación u otro; esto habla de que pudo haber una influencia de parte de él para que cometiera un delito y en algunos de los casos estos menores son los que más tardan en los tratamientos.

Muchos de los maltratos a los menores son por parte de sus padres, padrastros, hermanos, tíos, primos. Cuando los padres maltratan a los menores

proviene una victimización primaria que es “la referente a la victima individual. En el sentido todo menor de edad puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto.”[5]

En la actualidad los menores son víctimas de abusos sexuales, estupro, corrupción, incesto, etc. de los cuales en muchas de las veces no pueden defenderse o están dentro de las cifras negras, porque muchos de estos delitos no son denunciados.

Los menores también pueden ser sujetos de maltrato en las escuelas, lo que trae como consecuencia el silencio de los menores; esto conlleva desde el maltrato psicológico hasta el maltrato físico.

Así también puede ser sujeto de una victimazación secundaria, que son “los que puede ser de delitos específicos (infanticidio, estupro) o de accidentes de transito”.[6]

Estos grupos de menores criminales son los que tienden a juntarse para cometer ilícitos, los cuales lo hacen en agrupación.

Es necesario de que el sujeto que haya sido víctima de un delito sea precavido y tome una serie de prevenciones para que no vuelva a ser una víctima, por que como hay sujetos con predisposición a delinquir, así también los hay para ser víctimas.

---

[5] *RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit p.195.*
[6] *IBIDEM p. 196.*

3.5 MALTRATO A MENORES

Uno de los problemas que acosa a la sociedad es la del maltrato a los menores analizados por diversos factores como las disfucionalidades de las familias actuales, todo esto por la desatención de los padres que tienen que trabajar y en muchas de las ocasiones la frustración de algunos de ellos son vaciadas en los menores.

Históricamente podemos mencionar que el menor por su estado físico y moral en muchas ocasiones se ve inmerso en el maltrato, siendo vulnerables y al no poderse defender en muchas de las veces, esto puede influir para que el menor delinca.

Los maltratos físicos a los menores son uno de los más recurrentes, los cuales en no son denunciados y no tienen conocimiento las autoridades, éstos van desde laceraciones corporales y golpes. Otro tipo de agresión es la de omisión a los cuidados que debe de tener el menor.

En la actualidad uno de los problemas que se encuentra en la familia es la desintegración de la misma, haciendo que el maltrato del menor por omisión sea recurrente, debido a que no se encuentra alguien quien atienda al menor, siendo este el que salga de su domicilio y los padres no sepan en que ambiente esta inmerso.

También podemos decir que los victimarios de agresión son en gran medida los padres o personas muy cercanas a ellos, como tíos, padrastro, cuñados etc.; los cuales agraden tanto físico como moralmente al menor. Estos victimarios son en ocasiones alcohólicos, drogaditos, delincuentes y muchos también ejercen su autoridad a través de los golpes y las amenazas.

Las laceraciones que se les hacen a los menores, generalmente son en los brazos, cabeza y en la espalda, con objetos que van desde palos, cuerdas, alambres de luz; haciendo que los menores tengan un resentimientos al núcleo familiar y sobretodo a la sociedad.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA INSERTAR LA JUSTICIA DE MENORES EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL.

En el presente capítulo relativo a la propuesta de reforma que se presenta, se realizará el estudio de la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal el 28 de Marzo de 2004 ante el H. Congreso de la Unión, referente al Código Penal para adolescentes.

Asimismo se analizará el sistema en materia de menores que se encuentra en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, donde la justicia de menores está dentro de la esfera del Poder Judicial.

Derivado de lo anterior se presentará el ante proyecto de ley correspondiente, así como un proyecto del Organigrama Judicial, así como también se analizará la Ley para el Tratamiento Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, mencionando en específico la reforma en los artículos relativos a las diferentes acepciones actuales como la de los Consejeros Unitarios, el Consejo de Menores, y la sustentación de la Justicia de Menores como Órgano Judicial; asimismo se platearan las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la base primordial para llegar a la propuesta que de el sustento de los resultados de la presente investigación.

4.1 CONSIDERACIONES DE LA REFORMA PARA LA SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA DE MENORES.

En el artículo 6º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, se establece que son considerados menores las personas mayores de 11 años hasta los menores de 18 años que pueden ser llamados adolescentes; asimismo en el artículo 18 párrafo III se hace referencia que los adolescentes van de más de 11 años y menores a 18, de lo que se deriva la necesidad de establecer jueces especializados en materia de menores infractores; asimismo los instrumentos internacionales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas de Beijing)**,** Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (directrices de Riad), Convención Sobre los Derechos del Niño, mismos que se mencionan en el Capítulo Segundo de esta investigación, los cuales hacen referencia que en esta materia deben de tener trato diferente y dejan al arbitrio de los Estados miembros para que ellos se hagan responsables del cuidado de los menores.

Dichos instrumentos también dejan que los Estados adecuen estas las facultades a su legislación, como también hacen una serie de recomendaciones para que ellos tengan trato diferente de los menores con los mayores, en instalaciones diferentes a lo que tienen estos últimos.

Es relevante mencionar que dichos instrumentos no restringen que la justicia de menores sea considerada dentro del ámbito Judicial, y es necesario realizar las reformas para que dicha materia se encuentre inserta en el Poder Judicial, considerada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Actualmente la competencia del Consejo de Menores es de orden administrativo como hace referencia la citada Ley para el Tratamiento para Menores en su artículo 4º, destacando que este Consejo es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual tiene autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de dicha Ley. Cabe mencionar que a partir de diciembre del 2000, este órgano pasó a depender de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

4.1.1 LEY DE MENORES DE VERACRUZ.

Es así que la Justicia de Menores en casi todos los Estados de la República Mexicana es de naturaleza administrativa, a excepción de Veracruz, que lo circunscribe en el Poder Judicial, como consta en la Constitución Política del Estado, en su capítulo IV, artículo 55:

El poder judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.[1]

[1] *http://www.legisver.gob.mx/leyes.htm. 26-nov-2004, 15:37.*

Así como también hace referencia la Constitución de Veracruz como atribuciones del Poder Judicial estatal, en su artículo 56, fracción VIII que a la letra dice:

VIII.- Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores.[2]

Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en su artículo 2º menciona:

El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Arbitraje; así como en los Juzgados de Primera Instancia, Menores, Municipales, Comunidad y en la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores. [3]

También en el artículo 3º de la mencionada Ley, señala como atribuciones, en la fracción IX:

IX.- Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores.

Resulta necesaria la judicialización de la justicia de menores, para que se vean sustentados el procedimiento y los términos en esta materia, debido que las facultades que tiene el Consejo de Menores son semejantes a las que tiene un Órgano jurisdiccional de primera instancia en materia penal.

Ello armoniza la función de esta institución y de ninguna manera transgrede los derechos establecidos en los instrumentos internacionales, debido a que ellos no hacen referencia a la naturaleza que deba de tener esta materia, ya sea administrativa o judicial.

---

[2] *IDEM.*
[3] *IDEM.*

4.1.2 JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO.

En este orden de ideas cabe mencionar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, párrafo cuarto menciona que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, tienen la facultad de establecer las instituciones para los adolescentes entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años en donde se le garanticen sus derechos fundamentales que contiene la Constitución.

El día 24 de Marzo de 2004 el Presidente Vicente Fox Quesada presenta al Senado de la República una serie de iniciativas, en donde contempla la modificación del Sistema de Justicia para adolescentes, donde se reforma en esta materia el artículo 18 constitucional y 73, fracción XXI; donde se establece los lineamientos generales para la judicialización del Sistema de Justicia Penal para adolescentes. Estas reformas brindan las bases para normar y coordinar a las que se deben de sujetar la Federación, los Estados, y el Distrito Federal, en el establecimiento y funcionamientos del sistema de justicia penal para adolescentes.

Es la propuesta del ejecutivo no contempla la inserción en el Cápitulo IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente al poder Judicial de la Federación, donde se sustente la materia de menores en el Ámbito del Poder Judicial.

La propuesta solo contempla la reforma en el artículo 18 y 73 fracción XXi, contemplando una nueva justicia para adolescentes, misma que el 12 de

diciembre del 2005 es publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Artículo 18 y 73, dejando un término de 6 meses para que los estados lleven a cabo la regularización en esta materias.

La propuesta no se contempla la inserción de la justicia de menores en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la presente investigación propone.

Derivado de lo anterior, no debemos olvidar que a partir de mediados del mes de junio de 2006, todas las instituciones, y leyes aplicables a los menores infractores deberán estar en concordancia con la reforma publicada. Es por ello que la actual Ley Federal debe cambiar su denominación a Ley Federal de Justicia de Menores. En lo referente a la naturaleza del Consejo de Menores, se propone se reformaría el artículo 4º de la ley Federal, donde se hará la mención de la naturaleza del Consejo de Menores dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial.

Asimismo la facultad para nombrar a todos los integrantes del Tribunal para Menores, seria para el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta del Presidente del Tribunal para Menores.

Así también se proponen las reformas parciales para cambiar los términos de Consejeros Unitarios por Jueces de Menores, los cuales en la ley mencionada tendría el término de Jueces en Materia de Menores, cambiando los siguientes artículos:

Artículo 8 IV, VIII; 15; 20, III; VI, VII; 25, III, 26, III; 27, I; 29, I y IV; 35 II y III; 37; 39; 46; 47; 49; 50 VIII; 52; 59; 61; 62; 71; 73; 78; 81; 86; ; 87; 88; 106; 108; 109; 124; y 127.

En lo concerniente a las reformas para el cambio de designación del Consejo de Menores a Tribunal para Menores y del Presidente del Consejo de Menores a Presidente del Tribunal para menores, se hacen necesarias las reformas a los siguientes preceptos:

Artículo 4; 5; 6; 7; 8; 9 V; 10; 11; I, II, III, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV; 12 I; 15 II; 20; 22; 23 III, V; 24 V, VII; 25 XIII; 26 IV; 27 II; 29 I, III, V, VI; 30; 31; 36 V, IX, X; 37; 41; 42; 55; 56; 57 II; 73 II; 74; 78; 79; 81; 84;88; 104; 106; 112 II; 122;

Se sugiere enunciar todos los artículos mencionar el cambio de denominación de Consejero por Juez.

*Artículo 127.- El ejercicio de los cargos de **Presidente del Consejo**, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.*

4.2. PROPUESTA DE ANTE PROYECTO DE REFORMA DE LEY.

En este orden de ideas es relevante subrayar que la reforma presentada pretende establecer la viabilidad de la Justicia de Menores en el Ámbito Judicial, presentando un proyecto en el cual se inserta dicha justicia en el Poder Judicial.

En algunos países como Argentina, Venezuela y España, la Justicia en materia de Menores está inserta en la jurisdicción del Poder Judicial, teniendo sustento desde la Constitución y las Leyes Orgánicas correspondientes.

A continuación se presenta el ante proyecto de reforma a la Ley Federal de Justicia de Menores.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA DE MENORES.

La reforma a los artículos constitucionales 18 cuarto párrafo, 94 y al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se sustenta a la Justicia de Menores a nivel Federal y Judicial, quedaría de la siguiente forma:

Artículo 18 .-

…

…

…

…La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales judiciales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En lo respectivo al art. 94 constitucional se debe adicionar en su primer párrafo lo relativo a los tribunales para menores:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales de Menores.

En lo concerniente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1º, se debe adicionar como fracción VI lo concerniente a la justicia de menores, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1º …

VI..- Los Tribunales de Menores;

Con esta propuesta se garantiza contar con los procedimientos, instalaciones y los tratamientos especializados; así como mantener la separación de los adultos que han cometido delitos de los menores que han incurrido en ilícitos. De la misma forma, se busca fortalecer la seguridad jurídica de estas personas y no aplicarles de manera arbitraria y discrecional la justicia minoril.

En consecuencia a la presente reforma es necesaria la modificación de preceptos de la Ley Federal para Menores, los cuales son:

En cuanto a las reformas para la denominación de los Consejeros Unitarios por Jueces de Menores, los cuales la ley mencionada tendría el término de Jueces en Materia de Menores; así como las reformas parciales a la designación del Consejo de Menores a Tribunal para Menores y del Presidente del Consejo de Menores a Presidente del Tribunal para menores, las reformas quedarían de la siguiente manera a los artículos:

*Artículo 4.- Se crea el **Tribunal para Menores** como dependiente del Poder Judicial, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.*

*Artículo 5.- El **Tribunal para Menores** tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*Artículo 6.- El **Tribunal para Menores** es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 12 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del **Tribunal**.*

*La competencia del **Tribunal** se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.*

*En el ejercicio de sus funciones el **Tribunal** instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.*

*Artículo 7.- El procedimiento ante el **Tribunal para Menores**, comprende las siguientes etapas:*

*Artículo 8.-El **Tribunal para Menores** contará con:*

*I.- Un **Presidente del Tribunal para Menores**;*

…

*IV.- Los **Jueces de Menores** que determine el presupuesto, y*

…

*VIII.- Hasta tres **Magistrados** supernumerarios;*

*Artículo 9.- El **Presidente del Tribunal**, los Jueces de menores, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:*

…

*V.- El **Presidente del Tribunal para Menores**, los **Jueces** consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.*

*Artículo 10.- El Presidente del **Tribunal para Menores**, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el **Presidente del Tribunal para Menores** como los **Magistrados** de la Sala Superior, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Presidente del Tribunal para Menores, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.*

*Artículo 11.- Son atribuciones del **Presidente del Tribunal para Menores**:*

*I.- Representar al **Tribunal**, presidir la Sala Superior y proponer a los **Magistrados** de la Sala Superior;*

*II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del **Tribunal**;*

*III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del **Tribunal**;*

…

*VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del **Tribunal**, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;*

*IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del **Tribunal** conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;*

…

*XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del **Tribunal**;*

…

*XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al **Tribunal**, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;*

*XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del **Tribunal**, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;*

*XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del **Tribunal**;*

Artículo 12.-…

*I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el **Presidente del Tribunal para Menores**, el cual presidirá la Sala Superior.*

Artículo 13.-…

*IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los **Magistrados de la Sala Superior** y de los **Jueces de Menores** y**,** en su caso, designar al consejero que deba sustituirlos;*

*Artículo 15.- Son atribuciones de los **Magistrados** integrantes de la Sala Superior:*

…

*II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del **Tribunal** que les asigne el **Presidente del Tribunal para Menores** y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.*

*Artículo 20.- Son atribuciones de los **Jueces de Menores**:*

…

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los

*términos que lo señale el **Jueces de Menores** cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;*

…

*VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos **Jueces de Menores**; y*

…

*VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios **Jueces de Menores**.*

*X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el **Presidente del Tribunal para Menores**.*

Artículo 22.-

…

*III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el **Presidente del Tribunal para Menores**.*

Artículo 23.-

…

*III.- Ser el conducto para tramitar ante el **Presidente del Tribunal para Menores**, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano.*

…

*V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del **Tribunal para Menores**;*

Artículo 24.-

…

*V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el **Presidente del Tribunal para Menores** las irregularidades de que tengan conocimiento.*

…

*VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el **Presidente del Tribunal para Menores**.*

…

Artículo 25.-

…

III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el ***Juez de Menores****.*

…

XIII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el ***Presidente del Tribunal para Menores****;*

Artículo 26.-

…

III.- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del ***Juez de Menores*** *al que estén adscritos;*

IV.- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el ***Presidente del Tribunal para Menores****;*

Artículo 27.-

…

I.- Suplir las ausencias de los ***Magistrados Numerarios****;*

II.- Realizar las comisiones que les asigne el ***Presidente del Tribunal para Menores****;*

Artículo 29.- Los integrantes de los órganos del ***Tribunal para Menores*** *serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:*

I.- ***Presidente del Tribunal para Menores****, por el* ***Magistrado Numerario de la Sala Superior*** *de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el* ***Presidente del Tribunal para Menores****.*

…

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el ***Presidente del Tribunal para Menores****;*

IV.- Los secretarios de acuerdos de los ***Jueces de Menores****, por el Actuario adscrito;*

V.- Los actuarios, por la persona que designe el ***Presidente del Tribunal para Menores****, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y*

VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el ***Presidente del Tribunal para Menores****.*

Artículo 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el ***Tribunal para Menores*** *o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.*

Artículo 31.- El Titular de la Unidad será designado por el ***Presidente del Tribunal para Menores****.*

Artículo 35.-

…

II.-

…

h.- Intervenir ante los ***Jueces de Menores*** *en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores; y*

…

l).- Promover la recusación de los integrantes de la ***Sala Superior*** *y de los* ***Jueces de Menores****, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;*

Artículo 36.-

…

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del ***Tribunal para Menores****, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;*

V.- Una vez que quede a disposición del ***Tribunal para Menores*** *y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;*

…

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del ***Tribunal para Menores****; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y*

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del ***Tribunal para Menores*** *por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.*

Artículo 37.- El ***Juez de Menores****, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del* ***Tribunal para Menores****, en los centros de diagnóstico.*

El ***Juez de Menores*** *que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.*

Artículo 39.- Los ***Jueces de Menores*** *estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.*

Artículo 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del ***Tribunal de Menores****. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al* ***Tribunal para Menores****. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.*

Artículo 42.- Los órganos de decisión del ***Tribunal para Menores*** *tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.*

Artículo 46.-

….

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al ***Juez de Menores*** *para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.*

Artículo 47.- El ***Juez de Menores*** *al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.*

Artículo 48.- El ***Juez de Menores****, recabara y practicara sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de lo hechos.*

Artículo 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el ***Juez de Menores****, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.*

Artículo 50.-

…

VIII.- El nombre y la firma del ***Juez de Menores*** *que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.*

Artículo 52.-

…

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el ***Juez de Menores*** *podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.*

Artículo 55.- En el procedimiento ante los órganos del ***Tribunal para Menores*** *son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.*

Artículo 56.- Los órganos del ***Tribunal para Menores*** *podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin*

lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

Artículo 57.-

…

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del ***Tribunal para Menores****, harán prueba plena;*

…

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Juez de menores.

Artículo 59.-

…

VI.- El nombre y la firma del ***Juez*** *que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe;*

Artículo 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los ***Jueces de Menores*** *con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario;*

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El ***Juez de Menores****, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación;*

Artículo 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa; encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el ***Juez de Menores*** *y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.*

Artículo 71.- Los recursos deberán interponerse ante el ***Juez de Menores*** *correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.*

Artículo 73.-

…

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el ***Juez de Menores*** *que esté conociendo.*

II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del ***Tribunal para Menores.***

Artículo 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del ***Tribunal*** *que esté conociendo, en los términos antes señalados.*

Artículo 78 .-

…

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el ***Juez de Menores****, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores;*

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del ***Tribunal para Menores*** *competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.*

Artículo 79.- La facultad de los órganos del ***Tribunal para Menores****, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.*

Artículo 81.- La Sala Superior del ***Tribunal para Menores*** *y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.*

…

La Sala Superior del Consejo de Menores y los ***Jueces de Menores*** *están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento;*

*Artículo 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratare de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del **Tribunal** operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.*

*Artículo 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el **Juez de Menores**.*

*Artículo 87.- Los **Jueces de Menores** una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.*

*Artículo 88.- El **Tribunal**, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.*

*Los **Jueces de Menores** ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo;*

*Artículo 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del **Tribunal** a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del **Tribunal**.*

*Artículo 106.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el **Tribunal** determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.*

*Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del **Juez** que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante;*

*Artículo 108.- Para este efecto, el **Juez** respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.*

*Artículo 109.- Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el **Juez** que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.*

Artículo 112.-

…

*II.- En los centros que para tal efecto señale el **Tribunal para Menores**, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.*

*Artículo 122- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el **Tribunal**. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.*

*Artículo 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del **Juez de Menores**, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.*

*Artículo 127.- El ejercicio de los cargos de **Presidente del Tribunal**, de **Juez**, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como el desempeño de funciones policiales.*

4.3 PROYECTO DE ORGANIGRAMA JUDICIAL.

Analizando el artículo 94 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente al Poder Judicial se menciona que se deposita en: Suprema Corte de Justicia; en un Tribunal Electoral; Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, es necesario que dentro de este artículo se inserte a los tribunales para menores, como parte del Poder

Judicial, mismo que e tiene que ver reflejado en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El Organigrama Funcional del Tribunal para Menores estará integrado de la siguiente manera:

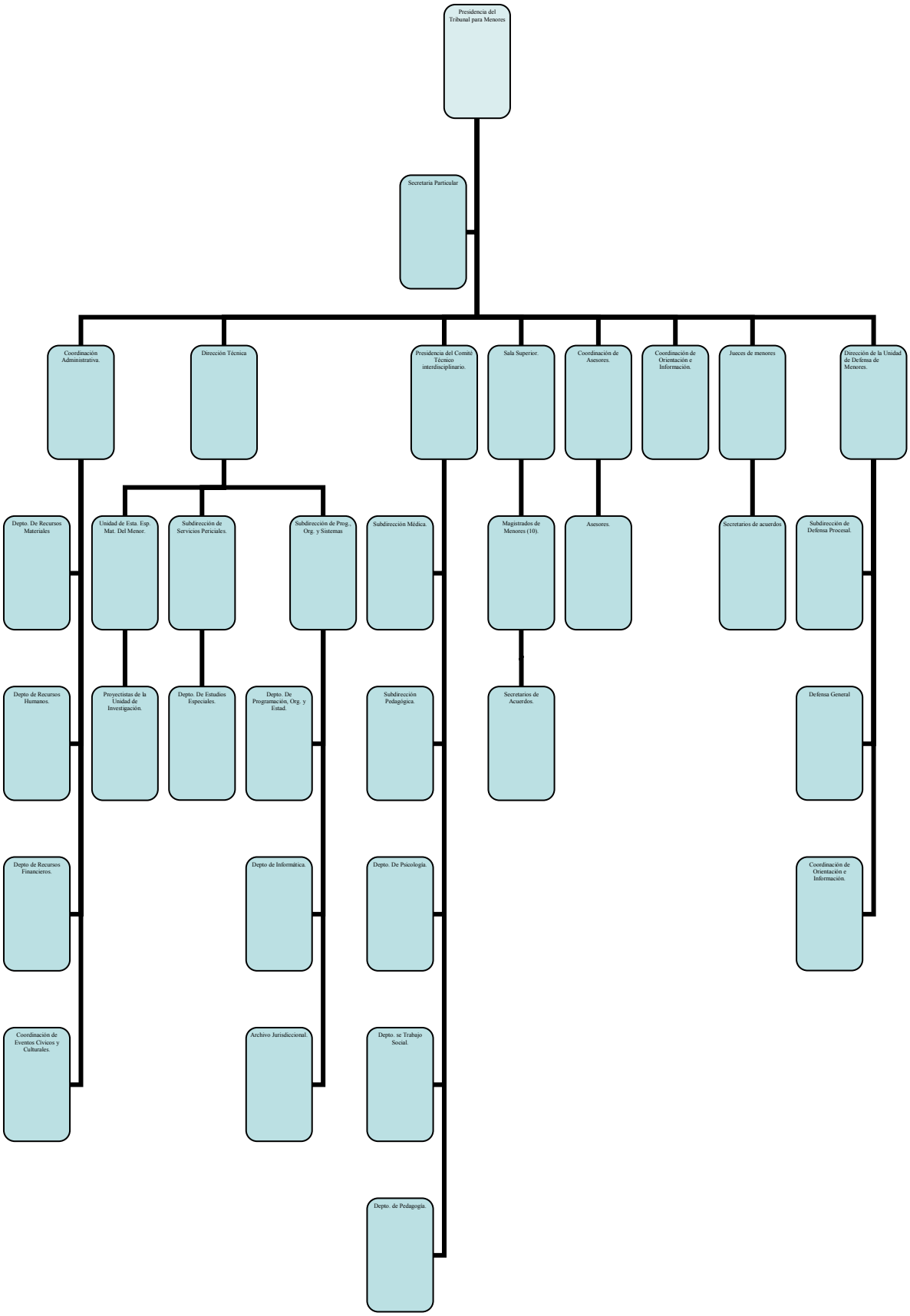
Presidencia del Tribunal para Menores
Secretaria Particular
Coordinación Administrativa.
Dirección Técnica
Presidencia del Comité Técnico interdisciplinario.
Sala Superior.
Coordinación de Asesores.
Coordinación de Orientación e Información.
Jueces de menores
Dirección de la Unidad de Defensa de Menores.
Depto. De Recursos Materiales
Unidad de Esta. Esp. Mat. Del Menor.
Subdirección de Servicios Periciales.
Subdirección de Prog., Org. y Sistemas
Subdirección Médica.
Magistrados de Menores (10).
Asesores.
Secretarios de acuerdos
Subdirección de Defensa Procesal.
Depto de Recursos Humanos.
Proyectistas de la Unidad de Investigación.
Depto. De Estudios Especiales.
Depto. De Programación, Org. y Estad.
Subdirección Pedagógica.
Secretarios de Acuerdos.
Defensa General
Depto de Recursos Financieros.
Depto de Informática.
Depto. De Psicología.
Coordinación de Orientación e Información.
Coordinación de Eventos Cívicos y Culturales.
Archivo Jurisdiccional.
Depto. se Trabajo Social.
Depto. de Pedagogía.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Consejo de Menores que históricamente se le ha enmarcado en el ámbito administrativo, en la práctica realiza funciones jurisdiccionales por lo que su naturaleza jurídica debe insertarse en el Ámbito del Poder Judicial.

SEGUNDA.- Los Consejeros Unitarios tienen características procedimentales como Jueces de primera Instancia, desarrollando sus funciones eminentemente jurisdiccionales.

TERCERO.- El Consejo de Menores tiene las facultades para implementar las medidas concernientes al tratamiento de menores, medidas necesarias para que los menores se encuentren rehabilitados para la inserción a la sociedad.

CUARTA.- Para ser Jueces de Menores resulta necesario ser especialista en la materia por lo que se deberán someter al servicio profesional de carrera en materia de menores, logrando con ello un alto nivel de especialización.

QUINTA.- El Tribunal para Menores dará seguimiento a las medidas impuestas a los menores en internación o externación, a fin de asegurar que el Menor este cumpliendo con la medida impuesta, conforme los instrumentos internacionales que ha signado nuestro País.

SEXTA.- La Justicia de menores inserta en el ámbito del Poder Judicial, garantiza una mayor certidumbre jurídica, lo que consolida un sistema garantista con estricto apego al Estado de Derecho que fortalece a México.

SEPTIMA.- Los tratados internacionales en materia de menores busca una armonía y una protección a los derechos de los menores, lo cual se garantiza con la inserción de la Justicia de Menores en el Ámbito del Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *DERECHO PENAL, PRIMER Y SEGUNDO CURSO*, Editorial Porrúa, México, 1993.

AZAOLA, Elena. *INSTITUCIONES CORRECCIONALES EN MÉXICO*. Editorial Siglo XXI, México, 1991.

CARPIZO, Jorge. *ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*, Editorial Porrúa, México 1999.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *DERECHO PENAL MEXICANO*, Editorial Porrúa, México, 2000.

CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. *DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE MENORES INFRACTORES*, Editado por la SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, 1991.

CONSEJO DE MENORES. *ANTOLOGÍA JURÍDICA DEL MENOR INFRACTOR EN AMERICA LATINA,* Volumen 1, México 1997.

- *ANTOLOGÍA JURÍDICA DEL MENOR INFRACTOR EN AMERICA LATINA,* Volumen 2, México, 1998.

FRAGA, Gabino. *DERECHO ADMINISTRATIVO*, Editorial Porrúa, México, 1992.

ARRIAGA ESCOBEDO, Juan Manuel Y Raúl Miguel. *CONSEJO DE MENORES ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO,* Editorial Porrúa, México 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *LEGISLACIÓN PENAL Y CORRECCIONAL*. Editorial Porrúa. México, 1999.

GARDUÑO GARMEDIA, Jorge. *EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICA DE MENORES.* Editorial Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ, Maria Del Refugio. *HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO*. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO. Editorial Unam, México, 1981.

LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. *CRIMINOLOGÍA. (2 TOMOS).* Editorial Aguilar, España, 1975.

MENDIZÁBAL OSES, Luís. *DERECHO DE MENORES (TEORÍA GENERAL)*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1977.

REYES E., Alfonso. *INIMPUTABILIDAD.* UNIVERSIDAD EXTREMADO DE COLOMBIA, Bogota, 1989.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luís. *LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO*, Editorial Messis, México, 1976.

- *CRIMINALIDAD DE MENORES*. Editorial Porrúa, México, 2000.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Luís. *MENORES INFRACTORES Y DERECHO PENAL,* Editorial Porrúa, México, 1995.

SOLIS QUIROGA, Héctor. *JUSTICIA DE MENORES,* Editorial Porrúa, México 1986.

TOCAVEN GARCÍA, Roberto. *INADAPTABILIDAD INFANTO-INFANTIL,* Revista Messis, Año 4 # 5 México, 1974.

- *MENORES INFRACTORES,* Editorial, México, 1976.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,* Editorial Porrúa, México, 1999.

VILLANUEVA CASTILLEJA, **Ruth Leticia.** *JUSTICIA DE MENORES INFRACTORES.* Editorial de Palma, México, 1996.

- LOS MENORES INFRACTORES EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México 2005.

YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel Maria. *TEMAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS DEL REFORMATORIO DE AMURRIO,* España, 1945.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2006.

Agenda penal 2006, Editorial ISEF, México, 2006.

IUS 2006 (jurisprudencia).

FUENTES ELECTRONICAS.

http:www.INEGI.gob.mx/est/contenidos/español/tematicos/mediano/med.asp?t0msa101&c= 11/01/05 14:38.

http://www.tsj.gov.ve/legislacion/lopj.htm

http://www.legisver.gob.mx/leyes.htm, 26/11/04 15:37.

http://www.legisver.gob.mx/leyes/Act_Leyes/LeyAdapSocYConsejosTutelMenoresInfrac.pdf, 26/11/04 15:48.

http:/www.scjn.gob.mx/ius/tesis2.asp?NSala=6&Napoca=3&NClave=232333

http:/www.gobiernoelectronico.ar/sitio/nuestro_pais/constitución_nacional.html

16/10/04.

http:/www.tsj.gov.ve/legislación/Lope.htm